



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ALGUNOS ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA EL PASANTE :
JORGE CORTES GONZALEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA.

A.- Roma.....	1
1) Responsabilidad civil.....	1
2) Personas morales.....	4
B.- Código Napoleón.....	6
1) Responsabilidad civil.....	6
2) Personas morales.....	7
C.- Derecho Mexicano.....	8
a.- Legislación Novohispánica.....	8
1) Responsabilidad civil.....	8
2) Personas morales.....	10
b.- Código Civil del Estado de Oaxaca 1827-1828.....	10
1) Responsabilidad civil.....	11
2) Personas morales.....	11
c.- Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.....	13
1) Responsabilidad civil.....	14
2) Personas morales.....	14
d.- Código Civil del D.F. de 1870.....	15
1) Responsabilidad civil.....	15
2) Personas morales.....	17
e.- Código Civil del D.F. de 1884.....	18
1) Responsabilidad civil.....	19
2) Personas morales.....	19

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A.- Teorías objetiva y subjetiva de la responsabilidad.....	20
a) Teoría Objetiva de la Responsabilidad o Teoría del Riesgo Creado.....	23
b) Teoría Subjetiva de la Responsabilidad o Doctrina de la Culpa.....	27
B.- Elementos de la responsabilidad.....	30
a.- Daño patrimonial y daño moral.....	33
b.- La culpa.....	37

c.- El nexo causal. Su ausencia.	
Pluralidad de Causas.....	38
C.- Causas que impiden la aplicación	
de la responsabilidad.....	41
D.- Transmisión de la acción civil -	
de responsabilidad.....	43
E.- La reparación del daño.....	45

CAPITULO III

LAS PERSONAS MORALES

A.- Las personas, concepto. Las físicas y	
las morales.....	47
a.- Atributos de las personas.....	49
b.- Teorías sobre la personalidad <u>jurí</u>	
dica de los entes colectivos.....	51
B.- Las personas morales de Derecho Privado,	
Civiles y Mercantiles.....	53
C.- Constitución de la Persona Moral.....	58
D.- Administración de las Personas Morales.....	64
E.- Representación de las Personas Morales.....	68
F.- Responsabilidad de las Personas Morales.....	71

CAPITULO IV

ALGUNOS ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.

A.- Campañas publicitarias.....	73
B.- Productos mal terminados.....	83
C.- Fraude de acreedores.....	89

CONCLUSIONES.....	95
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	99
-------------------	----

CAPITULO I
RESEÑA HISTORICA

A.- Roma

El hecho de tratar al Derecho Romano dentro de cualquier tema a desarrollar relativo al Derecho, tiene una vital importancia. Este Derecho sirvió como modelo a grupos sociales posteriores, de tal forma que gran parte de las instituciones en él consagradas aún se conservan en textos jurídicos que forman el derecho vigente de las actuales naciones.

Eugéne Petit,⁽¹⁾ menciona que títulos enteros del Código Civil Francés, especialmente la teoría de las obligaciones, han sido sacados del derecho romano; podemos agregar que asimismo, códigos civiles como el mexicano contienen instituciones civiles que tienen su origen en ese -- Código.

1.- Responsabilidad civil.

Petit, basado en la teoría romana de las obligaciones, define a la obligación como: "un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad".⁽²⁾

Así se divide a la obligación en cuatro clases, dependiendo de la fuente de donde procedan: de un contrato, de un delito, de un cuasicontrato y de un cuasidelito. Conocidas ya por Gayo y Justiniano. Se reconoce que el daño injustamente causado obliga a su autor a su reparación.

En relación al tema que nos ocupa, en el derecho romano, el delito es un hecho ilícito, una infracción sancionada por la Ley; al --

(1) PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- (Traducción de la Novena Edición Francesa y notas por D. José Ferrández González).-Editora Nacional, S. de R.L.- México, D.F. 1966 pág. 17

(2) Idem.-Pág. 313

respecto se establecía una distinción: delitos privados y delitos públicos. Los primeros son hechos ilícitos que causan un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, sin perturbar directamente el orden público, - se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada. (3)

La evolución de la responsabilidad civil, parte de la venganza privada, forma primitiva de la reacción humana, espontánea y natural contra el mal sufrido. Así el uso consagra como regla jurídica la Ley del Talió, situación que aparece incluso en la Ley de las XII tablas.

En dicha Ley se prevenía este tipo de supuestos, sancio--nando en muchos casos la venganza, mediante el castigo sobre la persona -- del culpable y reduciéndolo a la condición de esclavo. Pero también se -- prevenía que la venganza se sustituyera por una pena pecuniaria.

Los delitos públicos se referían a aquellos hechos que -- atacaban directa o indirectamente al orden público, organizaciones políti--cas o seguridad del estado y se perseguían de oficio, sancionando con pe--nas públicas tales como la horca, la decapitación. (4)

A este período primitivo del talió, sucede el de la composición, donde el perjudicado entra en composición con el autor de la ofen--sa, quien repara el daño mediante una determinada prestación, especie de - rescate por la culpa, adquiriendo el responsable en tal supuesto el perdón del ofendido.

Al generalizarse la composición voluntaria, el legislador sanciona y prohíbe a las víctimas, hacerse justicia por propia mano, obli--gándolo a aceptar la compensación que fije la autoridad.

(3) Cfr. MARGADANT S., GUILLERMO F.- Derecho Romano.- 4a. Edición.- Editor--ial Esfinge, S.A.- México, D.F. 1960 Pág. 432.

(4) Cfr. Idem.- Pág. 432

La obligación nacida del delito tenía como objeto el pago de una pena pecuniaria, la que en ocasiones sólo tiene como monto el equivalente del perjuicio causado; pero frecuentemente era superior y enriquecía al demandante.

Posteriormente en la Ley Aquilia, se preceptúa un principio general regulador de la reparación del daño, en el sentido de que a na die es lícito hacer justicia por propia mano, separa de la venganza privada a la regulación que de ésta debe hacer el estado; asimismo, establecía que si el autor del daño confesaba ser causante del mismo, el juez con los límites de esa ley fijaba la condena; si se negaba el daño y resultaba culpable, el juez sancionaría con el doble. Sin embargo, el concepto del daño evolucionó por intervención del pretor y de los jurisconsultos, probablemente bajo la época de Justiniano. ⁽⁵⁾

Dentro de las Instituciones de Gayo y Justiniano aparecen sólo cuatro delitos privados que dan lugar a la reparación del daño causado: a) el hurto; b) el daño causado injustamente; c) el robo y daño con -- violencia; y d) la injuria.

Igualmente, otros hechos ilícitos y perjudiciales generaban obligaciones, nacidos como cuasidelitos; en términos generales estos hechos tenían como sanción una multa, de éstos podemos citar: a) el caso en que un juez ha hecho el pleito suyo; b) cuando objetos sólidos o materias-líquidas son arrojadas en un paso público; c) cuando objetos son colocados en los tejados, encima del paso público y amenazan con causar daño; y d) de la responsabilidad de barqueros y posaderos.

La consecuencia natural en las obligaciones resulta ser - el pago, para que ellas queden extinguidas; al respecto el derecho romano-distinguía sobre la inejecución de las obligaciones, tres supuestos: el do

(5) Cfr. AGUIAR DIAS, JOSE DE.- Tratado de la Responsabilidad Civil.- (Traducción de los Drs. Juan Agustín Moyano e Ignacia Moyano, "Da Responsabilidade Civil").- Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A., Puebla, Méx.-- 1957 .- pág. 36.

lo, el caso fortuito y la falta.

En cuanto a la falta o culpa, ésta consistía en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que exista por su parte intención de perjudicar al acreedor. La culpa deriva de la imprudencia, - negligencia o torpeza empleada en el hecho u omisión.

Es conveniente agregar, que la responsabilidad no encontraba diferencia entre el dominio de la responsabilidad delictuosa y la -- contractual, ya que se usaba en términos sinónimos. (6)

2.- Personas morales

Por otra parte, debemos señalar en relación a las personas morales que el vocablo persona surge en el Teatro de la antigüedad clásica, máscara empleada para dar una mayor resonancia a la voz. Concepto que fue trasladándose a la vida diaria para denotar el papel que un ser humano representaba en ella.

La personalidad jurídica se le reconoció a las Asociaciones o reuniones de personas con intereses comunes, tales como el estado, - los ciudadanos en general, ciertas corporaciones, las sociedades constituídas para el arriendo de impuestos y la explotación de las salinas o de las minas de oro y plata, como a las obras, a los establecimientos de utilidad pública o de beneficencia, tales como los templos, los hospicios o asilos de diversa naturaleza, y las iglesias, éstas últimas bajo los emperadores-cristianos. (7)

Antes de la República se constituían ellas, sin interven-

(6) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Tratado teórico y práctico de la Responsabilidad Civil.- Tomo I.- 1a. Edición. (Traducción directa de la última edición francesa por Carlos Valencia Estrada, "Traité Théorique et pratique de la Responsabilité Civile").- Editorial Stylo.- México, D.F. -- 1945 pág. 24

(7) Cfr. PETIT, EUGENE.- Ob cit.- pág. 163

ción de los poderes públicos; al intervenir algunas de las personas morales en los asuntos políticos, durante ese período se hizo necesario una autorización dada por ley, senado consulto o una constitución imperial, y siempre que fueran creadas para un objeto específico. Tenían patrimonio propio, constituido por los bienes de los asociados; créditos y deudas propias, a las cuales eran extrañas cada uno de sus miembros y respecto de las cuales no eran perseguidos. (8)

Como tenían existencia independiente de los individuos -- que la integraban, el ejercicio de los derechos pertenecientes a la persona moral, se confiaba a los esclavos o a una especie de curador denominado "actor, syndicus o magister". (9)

(8) Cfr. Idem pág. 164

(9) Cfr. Idem pág. 164

B.- Código Napoleón.

El Código Napoleón en el contexto de numerosos Códigos -- Civiles actuales tiene una importancia trascendental, en virtud de que su influencia fue tal, que muchos de ellos fueron meras copias de aquél o tomaron gran parte de sus figuras jurídicas para aplicarlas.

Fue expedido el 21 de marzo de 1804 a través del decreto del Primer Cónsul, adoptando como denominación la de "Código Civil de los franceses", claramente preceptuado en el artículo 1º de dicho Código.

Bajo el Imperio de Napoleón Bonaparte por Ley del Cuerpo-Legislativo del 3 de septiembre de 1807 el "Código Civil de los franceses", cambió de nombre a "Código Napoleón". Del mismo modo, siendo Rey de Francia Luis XVIII por ordenanza real cambió al título original, el cual fue nuevamente cambiado a "Código Napoleón" por decreto del presidente de la República Francesa Luis Napoleón, el 27 de marzo de 1852. Nombre que posteriormente no fue cambiado, por lo que debe entonces tenerse como nombre oficial. (10)

1.- Responsabilidad civil.

Es pues que en el Código Napoleón tiene la legislación moderna su modelo e inspiración, en él se perfeccionan las ideas romanas, abandonando el criterio de enumerar los casos de composición obligatoria.

En el Código Napoleón la responsabilidad civil se basa en la culpa. Esta concepción ahí surgió para adaptarse a la legislación de todo el mundo.

En el Código Napoleón se establecía la diferencia entre el delito penal y delito civil, considerando que en el primero existía do-

(10) Cfr. ORTIZ URQUIDI, RAUL.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973 pág. 15

lo con el fin de ocasionar un daño, teniendo necesariamente que ser sancionado por la Ley penal; los delitos civiles aunque también dolosos y causantes de un daño no son sancionados por la ley penal. Encontrando posteriormente que existían delitos que correspondían a ambas materias, la ley penal se encargaría de la sanción pública y el derecho civil de la reparación del daño.

La culpa se encuentra apoyada en la clasificación tripartita de la misma, considerando a la culpa levísima en la última parte del artículo 1137.

Asimismo, se encontraba preceptuada la responsabilidad por hechos personales considerando a la imprudencia y a la negligencia, dejando en libertad al juez para aplicar la responsabilidad derivada de tales condiciones, artículos 1382 y 1383.

Del mismo modo, el artículo 1384 reglamentaba la responsabilidad de hechos por tercero, haciendo responsables de los daños causados por los hijos menores, al padre y a la madre, a los patronos y comitentes, del daño que causen sus domésticos y prepósitos, así como a los institutores y artesanos, del daño que causen sus alumnos y aprendices.

2.- Personas morales

Ahora bien, respecto de las personas morales el Código Napoleón que sirvió de patrón, tanto para los europeos como para los americanos, no se refiere a ellas. Al respecto el tratadista Castan Tobeñas señala que: "probablemente porque en el año de 1804, la personalidad jurídica no había adquirido gran importancia en la práctica, ni despertado el interés en los doctrinarios". (11)

(11) Cfr. CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español, Común y Foral.- Novena Edición.- Tomo I, Introducción y Parte General.- Volumen II. Teoría de la Relación Jurídica y los Derechos Subjetivos. Los Derechos de la Personalidad.- Institución Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A.- Madrid 1955.- pág. 302

C.- Derecho mexicano

a.- Legislación novohispánica.

La caída de Tenochtitlán, el 13 de agosto de 1521 a manos de los conquistadores españoles, completa el sitio de setenta y cinco días impuesto a la gran urbe del norte de América ⁽¹²⁾ y rompe con el marco cultural, social, económico y legal hasta entonces existente.

Desde esa época, hasta el 15 de septiembre de 1810 y años después, las disposiciones legales aplicables en lo que fuera la antigua Tenochtitlán, que ahora sería conocida como la Nueva España o también México, como es reconocida por ordenanza real redactada en Madrid el 18 de mayo de 1680 ⁽¹³⁾ son tratadas en términos generales como legislación novohispánica, decretadas por la metrópoli, sobre la base del derecho peninsular y tomando en consideración las primitivas costumbres de los aborígenes ⁽¹⁴⁾ protegidos por cédulas, ordenanzas e instrucciones reales.

1.- Responsabilidad civil.

Realizada pues la conquista, la legislación civil era regulada por las Leyes de las Partidas, compilación hecha en el siglo XIII - en tiempos de Alfonso X apodado "El Sabio", Rey de Castilla y León. En relación al tema que nos ocupa, la Quinta Partida trataba de "Los contratos y obligaciones". ⁽¹⁵⁾

(12) Cfr. México a través de los siglos.- Tomo II.- Décimo séptima edición Editorial Cumbre, S.A.- México, D.F.- 1981 pág. 454

(13) Cfr. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.- Carlos II.- Tomo I.- Editoria Vda. de D. Joaquín Ibarra.- Madrid 1791.- pág. 3

(14) Cfr. BURGDA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1973 pág. 55

(15)Cfr. Leyes de las Partidas.- Editorial Gerónimo Cornejo.- España 1759

Así tenemos que el Derecho Indiano era regulado por las --
Leyes de Castilla y las Leyes de las Indias. Estas últimas de un carácter--
vital en la Nueva España, que llegaron a tener un organismo regulador de --
ellas creado por Carlos V en Cédula Real del 14 de diciembre de 1519, al --
cual se le denominó Consejo de Indias. (16)

A instancias de éste Consejo, el Rey Carlos II proclama en
Cédula Real del 19 de noviembre de 1681 (17) la Recopilación de Leyes de --
los Reinos de las Indias, señalando en ella que ningún impresor, ni ninguna
otra persona pudiera imprimir, ni vender dicha recopilación sin la particu-
lar licencia del Consejo de Indias.

El anterior acontecimiento en virtud de que como se cita en
la exposición de motivos de la Recopilación: desde el descubrimiento de las -
indias occidentales, islas y tierra firme del mar océano se habían elaborado
Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Gobierno y
otros despachos que por lo alejado de las provincias, de unas no se tuvo no-
ticia, a las cuales se les quitaba la autoridad que tuviesen a fin de que no
se juzgase con ella, quedando expresamente revocadas por esta nueva Ley.

La Recopilación de Indias, así como otras disposiciones de-
la Corona Española, al surgir México a la vida independiente se siguieron -
aplicando en materia civil hasta la creación de los primeros códigos civiles
y en especial el del D.F. Este fue aprobado por el Congreso el 8 de diciem-
bre de 1870, siendo Código Civil para el D.F. y el entonces territorio de Ba-
ja California, bajo el gobierno del entonces presidente de la República Beni-
to Juárez.

Todas éstas disposiciones de la época novohispánica, no tra-
tan el tema de la responsabilidad civil.

(16) Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. cit.- pág. 56

(17) Cfr. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.

Ob. cit. pág.2

2.- Personas morales.

Con relación a las personas morales, la legislación novohispánica tampoco toca el tema de la personalidad jurídica; es hasta el Código Civil Español, publicado el 6 de octubre de 1888 cuando se dedican algunas disposiciones, aunque incumplidas.

b.- Código Civil del Estado de Oaxaca 1827-1828

El Dr. Raúl Ortiz Urquidí en su obra "Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana" menciona que siempre se ha creído que el primer Código Civil de la América hispano-portuguesa fue el de Bolivia de 22 de octubre de 1830 y que el primero en México fue el del Estado de Veracruz del 17 de diciembre de 1828.

También, Don Pablo Macedo cita como más antiguo al Proyecto del Código Civil del Estado de Zacatecas del 1º de diciembre de 1828, sólo que respecto de éste último habrá que recalcar que se trata de un proyecto.⁽¹⁸⁾

Por tanto, concediéndose honor merecido debe tomarse como primer Código Civil de la América hispano-portuguesa y mexicano al del Estado de Oaxaca, expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II-Congreso Constitucional de ese Estado; el primero, precedido por el título preliminar el 31 de octubre de 1827; el segundo, del 2 de septiembre de 1828; y el tercero, del 29 de octubre de 1828 promulgados por los gobernadores Don José Ignacio de Morales, Don Joaquín Guerrero y Don Miguel Ignacio de Iturrigarria, el 2 de noviembre de 1827, 4 de septiembre de 1828 y 14 de enero de 1829 respectivamente.

Señala el Dr. Ortiz Urquidí en su obra citada ⁽¹⁹⁾ que dicho Código no es sólo el primero mexicano y primero en Iberoamérica, sino también el primero de habla española y portuguesa, ya que ni España ni Portugal tuvieron antes, en los tiempos modernos el suyo propio.

(18) Cfr. ORTIZ URQUIDI, RAUL.- Ob. cit. pag. 10

(19) Cfr. Idem.- pág. 10

El modelo de dicho Código fue el Código de la época o sea, el Código Napoleón; conserva una estructura semejante pero no se trata de una mera copia, como puede observarse del número de sus artículos.

El número total de los artículos del Código Civil del Estado de Oaxaca era de 1415, en tanto que el Código Napoleón contenía 2281 artículos.

1.- Responsabilidad civil.

En relación al tema a tratar en este trabajo, tenemos que el Libro Tercero, Título Tercero del artículo 898 al 1147 denominado "De los contratos o de las obligaciones convencionales en general" del Código-Oaxaqueño, se establecía en términos generales la parte relativa a contratos y las obligaciones derivadas de ellos, es decir, obligaciones contractuales.

En el Libro Tercero, Título Cuarto, del artículo 1148 al 1164 denominado "De las obligaciones que se forman sin convención" en el Código en comento, encontramos que se preceptúan, en el artículo 1148 último párrafo, los cuasicontratos, delitos y cuasidelitos.

Así encontramos en los artículos 1160 y 1161, el daño causado y de la obligación de repararlo por hechos propios que dan lugar a culpa propia, descuido o imprudencia; artículo 1162, daños causados por personas o cosas bajo la custodia del que se solicite la reparación del daño; -- artículo 1163, de los daños causados por animales bajo la custodia del que debe reparar el daño; artículo 1164, de los daños causados por propietarios de edificios por su ruina cuando ello sucede a causa de la falta de conservación o del vicio de construcción.

2.- Personas morales.

El Código Civil de Oaxaca, no trata el tema de las personas morales como las conocemos, sin embargo, con relación a ellas y como antecedente, el Título Octavo de dicho Código hace alusión a una forma semejante que se denominó: "Del contrato de compañía", contenido del artículo -

1374 al 1415.

Precisamente el artículo 1374 define a dicho contrato como: "aquél por el cual dos o más personas convienen en poner alguna cosa - en común, con la mira de partir la utilidad que pueda resultar de ella".

Con tal fin, el objeto debía ser lícito y de interés común a las partes. Se estipulaba que el contrato fuera escrito siempre que su fondo común fuera superior a \$200.00 pesos.

Es importante destacar que el artículo 1376 aludía al contrato comentado como "La Sociedad".

Existían dos clases de sociedades: La compañía universal y La compañía particular. En la primera se comprendía a: la sociedad de todos los bienes presentes y a la sociedad universal de las ganancias.

La sociedad de todos los bienes presentes incluía los bienes muebles y raíces que poseyeran las sociedades al momento de creación de la misma y las utilidades; salvo los bienes que se adquirieran por sucesión, donación o legado, el usufructo de ellos sí podía formar parte de esos bienes presentes.

La sociedad universal comprendía todas las ganancias que se adquirieran para su industria durante el curso de la sociedad; se incluían los bienes muebles que se poseyeran al momento del contrato; los bienes raíces no, sólo su usufructo.

La compañía particular era aquella que solamente comprende ciertas cosas determinadas o su usufructo.

El artículo 1392 obligaba a cada socio respecto de la sociedad por los daños que él causara por su culpa.

El artículo 1407 establecía las causas por las cuales la compañía acaba, siendo éstas las siguientes:

I.- Por transcurrir el término para lo cual se contrata;

- II.- Por extinción de la cosa o conclusión de la negociación;
- III.- Por muerte de uno de los socios;
- IV.- Por interdicción o quiebra de uno de ellos; y
- V.- Por la voluntad de uno o más socios.

Por último, el artículo 1415 señalaba que las disposiciones del Título Octavo del Código relatado no se aplicaban a las compañías de comercio, sino en los puntos que no contravienen a las leyes de comercio.

c.- Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.

El Código Civil del Estado de Veracruz fue un proyecto -- presentado por el Magistrado Fernando J. Corona, quien fungía como Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de ese Estado; para tal proyecto se auxilió de los profesores de la materia de la Entidad, a quienes mandaba sus borradores. Personajes a quienes cita brevemente a fojas 7 de dicho Código, sin mencionar sus nombres completos ni de los Jueces de Primera Instancia, Magistrados del Tribunal Superior y Diputados que en ello intervinieron. El mencionado ordenamiento empezó a observarse el 5 de mayo de 1869.

Los libros que lo comprendían tenían las siguientes denominaciones: el Primero, "De las personas"; el Segundo, "De los bienes, la propiedad, y sus diferentes modificaciones"; y el Tercero, "De los diferentes modos de adquirir la propiedad". Es en éste último Libro Título V el que se refiere a los contratos y obligaciones en general derivados de ellos. En el capítulo III, Sección III de este Título denominado "Del resarcimiento de daños o perjuicios y abono de intereses", en el artículo -- 1396 se establecía como obligación de los contrayentes la indemnización de daños y perjuicios y, en su caso, el abono de intereses, cuando aquellos -- proviniesen del dolo, la negligencia, o por contravención a lo pactado, -- aunque sea en el modo de ejecutarlo, y además por constituirse en mora.

1.- Responsabilidad civil.

El Título VI del Libro Tercero, trataba de las obligaciones que nacen de la Ley y se contraen sin convención en tres capítulos: el primero, "De los cuasicontratos", el segundo, "De las obligaciones que nacen de los delitos"; y el tercero, "De las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia".

Hacia referencia el artículo 1635, que sin necesidad de pacto se forman algunas obligaciones por ministerio de Ley o por un hecho. Las constituidas por la Ley son las que se determinan por consideración de interés público o de equidad, tales como las de los tutores, servidumbres, medianerías y otras. El artículo siguiente cita a aquellas obligaciones que resultan de un hecho, es decir, los cuasidelitos, las que proceden de los delitos, y de culpa o negligencia.

Disponía en su artículo 1647 que todo aquél que cometía un delito o una falta, contrae la responsabilidad civil establecida en el Código Penal, incluso esa responsabilidad pasaba activamente a los herederos en cuanto baste la herencia.

Los artículos 1649 y 1650 citaban que todo aquél que ejecuta algún hecho en que interviene algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio causado a un tercero; esta obligación se extiende a hechos causados por persona bajo la dependencia y cuidado de aquél de quien se exige la reparación.

Asimismo, en el artículo 1652 eximía de la responsabilidad cuando se prueba que se empleó toda la diligencia de buen padre de familia para prevenir el daño.

2.- Personas morales.

El Código Civil del Estado de Veracruz en su Título Duodé-

cimo, del artículo 2008 al 2056 se denominó "De la sociedad".

El artículo 2008 definía a la Sociedad como: "contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común sus bienes y su industria, o alguna de estas cosas, con ánimo de partir entre sí las ganancias".

Existían dos tipos de sociedad: la universal y la particular; los artículos 2026 y 2037 establecían que los socios también podían ser administradores.

Se disponía también que los socios respondían ante la sociedad de los daños y perjuicios por su culpa causados.

Por último, el artículo 2056 disponía que las compañías y las sociedades mercantiles se rigen por las disposiciones del Código de Comercio.

d.- Código Civil del D.F. de 1870

El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870, también distinguía como el derecho romano, entre las obligaciones personales y reales; pero a su vez, también distinguía las obligaciones puras y condicionales, a plazo, conjuntivas y alternativas, y solidarias o mancomunadas.

1.- Responsabilidad civil.

Asimismo, establecía la responsabilidad civil por incumplimiento del contrato señalado en los artículos 1574 y 1575 que eran causa de responsabilidad civil: 1ª la falta de cumplimiento de un contrato; 2ª los actos y omisiones que están sujetos expresamente a ella por disposición de la ley. Haciendo responsable de los daños y perjuicios que se causen al contratante que falte a dicho incumplimiento.

Se establecía para haber lugar a la indemnización por daños y perjuicios, que concurrieran tres circunstancias: 1ª la falta de cum-

plimiento del contrato, o la ejecución del acto que la ley sujeta expresamente a la responsabilidad civil; 2º que la falta de cumplimiento del contrato sea imputable al contratante; y 3º que el acreedor haya sufrido un perjuicio por la falta de cumplimiento del contrato, sea en la sustancia o en el modo; esto es, por el retardo en la ejecución de la obligación, por falta absoluta de ello o por ser insuficiente o incompleta.

Ahora bien, la falta de cumplimiento del contrato podía provenir de: a) dolo o mala fe del deudor; b) la culpa de éste; c) caso fortuito o fuerza mayor; y d) por un hecho del acreedor.

Para Manuel Mateos Alarcón se equiparan el dolo y la mala fe como en la ley de las Partidas en su Quinta Ley. (20)

Se establecían reglas generales para establecer el monto de la indemnización en los artículos 1585, 1586 y 1587. En el primero, se mencionaba que el precio de la cosa debía ser el que tenía al tiempo de ser devuelta al dueño; excepción hecha de los casos en que la ley o el pacto, señalen otra época; el segundo, determinaba que para estimar el deterioro de la cosa, se debe tener en cuenta no solo la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación; y el tercero, citaba que para fijar el valor y deterioro de la cosa, no se debe atender al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; pero el aumento que se haga por éstas últimas no puede exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

La responsabilidad civil en el Código Civil reconoce también como causa de ellas los actos y omisiones que están expresamente sujetos a la indemnización por la ley, es decir, por los cuasidelitos. Ya que en el Código Penal del D.F. y Territorio de Baja California, establecía lo referido a los delitos en sus artículos 315 y 317, en cuanto a la responsa

(20) Cfr. MATEOS ALARCON, MANUEL.- Estudio sobre el Código Civil del D.F.- Tomo III.- Editora Impresiones de Díaz de León Sucs., S.A. México --- 1983; pág. 201

bilidad proveniente de delitos intencionales, de culpa y de las faltas castigadas por la ley. (21)

El Código Civil se ocupa de responsabilidad resultante de actos punibles que debieran ser materia del Código Penal, pero esa responsabilidad aunque producida necesariamente por la comisión de tales actos, jamás iba incluida en la acción pública de manera que no se hace efectiva por los jueces o el agente del Ministerio Público, sino que tiene un carácter meramente civil.

Este Código fue tomado en buena parte del Proyecto redactado originalmente por Don Justo Sierra, (22) reformado y aprovechando el material de la legislación española, los avanzados principios de la legislación francesa y la corrección hecha a ésta por los Códigos de Portugal e Italia. (23)

2.- Personas morales.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California se refiere a las personas morales definiéndolas en su artículo 43 como: "Las Asociaciones o Corporaciones, temporales o perpétuas, fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública y privada conjuntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica".

La persona moral se contemplaba como la reunión de dos o más individuos, con fin común temporal o permanente; podían adquirir los derechos indispensables para su existencia, el de propiedad y contraer obligaciones que afectaran sólo a ella, no a los individuos que la componen.

(21) Cfr. Idem.- pág. 214

(22) Cfr. BATIZA, RODOLFO.- Las Fuentes del Código Civil de 1928.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A., México.- 1979; pág. 30

(23) Cfr. MACEDO, MIGUEL S.- Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del D.F. y Territorio de Baja California.- Imprenta Fernando Díaz de León.- México 1884; pág. 11

Sin embargo, el artículo 40 de dicho Código en relación con el 27 de la Constitución, señalaba que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuera su carácter, tendría capacidad legal para adquirir bienes en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única -- excepción de aquéllos edificios que se destinaran en forma inmediata y di-- recta al servicio u objeto de la institución. (24)

La persona moral se encontraba sujeta a las reglas del contrato social, obviamente deberían observarse los requisitos para la existencia y validez de los contratos.

e.- Código Civil del D.F. de 1884

En el mes de junio de 1882, el Poder Ejecutivo encargó a -- una comisión integrada por los Licenciados Eduardo Ruiz, Procurador General de la República, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, revisáran los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles del D.F. y Territorio de Baja California. La comisión presentó su proyecto, en marzo y abril de 1883, al Ministro de Justicia Don Joaquín Baranda. Proyecto que al sufrir una segunda revisión fue presentada a la Cámara de Diputados el 2 de mayo de 1883 y aprobado tanto por ésta como por la de Senadores. En consecuencia se expidió el decreto relativo, el 14 de diciembre de 1883, promulgado el 3 de -- marzo de 1884 siendo Presidente de la República Don Manuel González.

El nuevo Código constaba de 3823 artículos a diferencia del de 1870 que tenía 4126, el cual había durado doce años.

En el ordenamiento de 1884 se introdujeron innovaciones justificadas tales como la abolición de la herencia forzosa, y proclamando de -- una manera franca y terminante la libertad de testar. Se estableció como regla, la de no formular reformas radicales ya que si la mayor parte de los Estados integrantes de la Federación lo habían adoptado, a fin de fomentar las

(24)Cfr. MATEOS ALARCON, MANUEL.- Código Civil del D.F.- Tomo I.- Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- México 1904; pág. 34

relaciones entre los vecinos de las diferentes localidades, dichas ventajas se perderían.

1.- Responsabilidad civil.

Por lo tanto y en relación a la responsabilidad civil, las reformas sufridas fueron únicamente respecto al número de los artículos.

2.- Personas morales.

Respecto a las personas morales por considerarse incompleta la definición legal contenida en el artículo 43 del Código de 1870, el Código Civil de 1884 en su artículo 38 se concretó a enumerarlas, indicando que son personas morales: "I.- La Nación, los Estados y los Municipios: II.- Las asociaciones y corporaciones temporales y perpétuas fundadas con algún fin o por algún motivo de utilidad pública, o de utilidad pública y particular con juntamente; y III.- Las sociedades civiles o mercantiles formadas con arreglo a esta ley".

CAPITULO II

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

A.- Teorías Objetiva y Subjetiva de la Responsabilidad.

Las doctrinas al respecto de la responsabilidad civil tratan su estudio desde dos puntos de vista: el primero, la concepción tradicional de la culpa, y el segundo, la doctrina moderna del riesgo.

Antes de definir la responsabilidad, que en cuanto a su etimología, dicha palabra proviene de la raíz latina spondeo, que aparecía en los contratos verbales del derecho romano, por virtud de ella se ligaba solemnemente el deudor.

El Diccionario de la Lengua Española define a la responsabilidad como: "deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal".⁽¹⁾

De igual forma, Joaquín Escriche define a la responsabilidad como "la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero".⁽²⁾

El eminente jurista José de Aguiar, en forma breve define a la responsabilidad como: "el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento, frente a ese deber u obligación",⁽³⁾ o sea, existiendo un deber u obligación y el hombre con su conducta provoca la transgresión de esos, deberá sufrir como consecuencia, su responsabilidad. Asimismo en su obra "Tratado de la Responsabilidad Civil" cita al tratadista G. Marton, quien define a la responsabilidad como: "la situación de quien habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las conse-

(1) Diccionario de la Real Academia Española.- Tomo V.- 19a Edición.- Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, España.- 1981; pág 1148. Voz: responsabilidad.

(2) ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- Suplementado con notas y referencias de Francisco de Pi y Suñer.- Tomo III.- 1a. Edición.- Editorial Manuel Porrúa, S.A.- México -- 1979; pág. 1509. Voz: responsabilidad.

(3) Cfr. AGUIAR DIAZ, JOSE DE.- Ob. cit.; pág. 11

cuencias desagradables emergentes de esa violación, traducidas en medidas - que la autoridad encargada de velar por la observación del precepto le imponga, providencias esas que pueden, o no, estar previstas".⁽⁴⁾

La responsabilidad no es un fenómeno exclusivo de la vida jurídica, sino que se liga a todos los dominios de la vida social. Obviamente en la definición de G. Marton se menciona a la autoridad, pues en -- cualquier conglomerado social dicha autoridad será la encargada de vigilar que se respeten los preceptos impuestos por ese mismo grupo social, en el cual no puede desconocerse que existe un orden, basado en normas creadas - por él mismo.

Eduardo Bonasi Benucci, señala que la responsabilidad ha sido definida como: "la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso"; el daño producido por el incumplimiento de las obligaciones da lugar a la responsabilidad contractual, y derivado de los delitos o cuasidelitos a la responsabilidad extracontractual.⁽⁵⁾

La responsabilidad contractual se origina por la preexistencia de una convención entre personas determinadas y por la producción - de un daño que se manifiesta como resultado de la violación de aquél vínculo.⁽⁶⁾

Henri y León Mazeaud señalan que para que haya responsabilidad civil se necesita un daño, un perjuicio y una persona que lo sufra y afirman que una persona es responsable cada vez que tiene que reparar un --

(4) Cfr. Idem.- pág. 11

(5) Cfr. BONASI BENUCCI, EDUARDO.- La Responsabilidad Civil.- (Traducción de Juan V. Fuentes Lojo y José Ma. Bosch Editor.- Barcelona, España, 1958 - pág. 7.

(6) Cfr. Idem.- pág. 7

perjuicio. (7)

Los mencionados autores aluden a que Josserand declara a la definición citada en el párrafo anterior como estrecha, concediéndole un sentido más amplio; ya que supone el caso de que en el perjuicio causado pueda culparse a la víctima misma, precisando que en definitiva la víctima soportará el perjuicio. (8)

Los Mazeaud, para empezar a tratar a la responsabilidad - diferencian entre la responsabilidad moral y la responsabilidad jurídica.- La primera en cuanto representa una serie de normas religiosas, que el creyente debe observar apoyado en su fe; la segunda, en cuanto a que las reglas jurídicas tienen como fin garantizar la armonía indispensable para el libre desarrollo de las relaciones entre los individuos. A su vez la responsabilidad jurídica supone dos clases de responsabilidad: civil y penal.

La penal resulta de una manifestación externa de la conducta que lesiona a la sociedad. La civil no supone un perjuicio social, sino privado en la que habrá de establecerse un vínculo de dar, una relación de obligación entre dos personas, al hacer de la una un acreedor y de la otra un deudor. (9)

Algunos autores consideran que la diferencia entre responsabilidad delictuosa y contractual es fundamental y sostienen que el término "responsabilidad" debe aplicarse sólo al dominio de los delitos y cuasi delitos y en materia de contratos emplean la expresión "garantías" (10)

Para los Mazeaud, no hay tal diferencia en virtud de que quien compromete su responsabilidad delictuosa contraviene una obligación establecida por la ley, así como el que compromete su responsabilidad contractual contraviene una obligación impuesta en el contrato, en ambos casos, la responsabilidad proviene del incumplimiento de una obligación existente. (11)

(7) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit.- pág 1

(8) Cfr. Idem.- pág 2

(9) Cfr. Idem.- pág 6

(10) Cfr. Idem.- pág 39

(11) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit. pág 42

En tanto un particular no resulte lesionado, no hay perjuicio privado, del cual toma cuenta el Derecho Civil, ya que la acción no se encuentra en manos de la sociedad, la ejercerá un individuo determinado, quien reclamará la reparación de un perjuicio experimentado personalmente; mientras no exista víctima no se podrá hablar de responsabilidad civil. Esta es regla general, comprendiendo la responsabilidad delictuosa y la responsabilidad contractual. (12)

La responsabilidad contractual surge necesariamente del incumplimiento del contrato, siempre que se cause un perjuicio a la víctima, ya que habrá contratos en los que su incumplimiento no produzca ese perjuicio; ejemplo de ello es el supuesto de un notario que no registra una hipoteca inválida, incumplió con el contrato, pero no causa perjuicio al cliente, por ser nula la hipoteca.

El incumplimiento por sí, sólo será causa de la responsabilidad, cuando se haya insertado en la convención una cláusula penal, la que señalará de antemano la suma debida en caso de incumplimiento.

a. Teoría Objetiva de la Responsabilidad o Teoría del Riesgo Creado.

Ahora bien, y respecto a lo inicialmente tratado en el apartado anterior, la Teoría de la Responsabilidad hasta antes de la expansión y crecimiento de las grandes industrias a través de las nuevas máquinas e inventos se encontraba bien precisada. Pero este desarrollo de las empresas, provocó que los legisladores consideraran en los textos jurídicos, a lo que actualmente se denomina Teoría Objetiva de la Responsabilidad o Teoría del Riesgo Creado. Esta Teoría ha sido reconocida como fuente de las obligaciones por virtud de la cual, aquél que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido licítamente. dicho de otra forma: "cada quien debe sufrir el riesgo del daño causado por sus hechos". (13)

(12) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit. pág. 109

(13) Cfr. GAUDEMET, EUGENE.- Teoría General de las Obligaciones.- Traducción y notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, del original: "Théorie Generale des Obligations.- 1a. Edición.- Ed. Porrúa, S.A. México 1974; pág. 334

En la presente Teoría se parte del supuesto de que la --- fuente generadora de la obligación es el uso de cosas peligrosas, que al - causar un daño obligan al que se sirva de ellas a reparar el daño causado.

Esta Teoría surge con el fin de proteger a aquellos traba jadores que se veían lesionados en el uso de dichas máquinas peligrosas y - fue plasmada en diversos Códigos.

Los tratadistas franceses, al analizar la responsabilidad objetiva, consideran que desde el punto de vista de la equidad y la prácti ca, la responsabilidad objetiva resulta excesiva; primero, si al autor de toda manifestación de actividad se le impone el riesgo del daño causado, - puede desanimar toda iniciativa; segundo, con mayor frecuencia el daño re sulta de la realización de dos actividades, la de la víctima y la de otra persona, el responsable será aquél que haya iniciado la actividad conforme a los usos y costumbres, posición adoptada por Géný y aceptada por Gaude-- met. (14)

En relación a la aceptación de ese carácter en nuestro de recho, apreciando los usos y las costumbres, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Civil, ya que dichos usos y costumbres no pue den ir contra la observancia de la ley.

Esta teoría del Riesgo surge al contemplarse la responsa bilidad independientemente de la idea de la culpa, es decir, surge la nece sidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquél cuya actividad ha causado un perjuicio. (15)

Bonasi Benucci (16) al referirse a la Teoría del Riesgo, - hace suyo al tratamiento que a ella da De Cupis en su obra "Il danno", men cionando que la sociedad entera y algunas personas en particular se benefi cian de los progresos mecánicos e industriales que marcan nuestra actual -

(14) Cfr. Idem.- pág. 335

(15) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit.; pág. 27

(16) Cfr. BONASI BENUCCI, EDUARDO.- Ob. cit.; pág. 67

civilización aumentando los peligros del daño. Es justo pues, que aquellos que particularmente gozan de tales ventajas, respondan de los daños - aún prescindiendo de la culpa; los beneficios de que gozan son bastantes a suplir la existencia de la culpa.

El eminente tratadista mexicano Ernesto Gutiérrez y González respecto de la Teoría del Riesgo en su exposición clásica, hace crítica de ella al relatar que se comete un grave error al referirse al "riesgo" y no al "siniestro",⁽¹⁷⁾ definiendo a éste como: "la realización del acontecimiento que amenazaba a una persona".⁽¹⁸⁾

El siniestro, menciona Gutiérrez y González tiene su origen en el incumplimiento de un deber jurídico (hecho ilícito); con motivo de caso fortuito o fuerza mayor; o al producirse por un objeto peligroso - en sí mismo.

Procediendo al estudio de los antecedentes históricos que originan la Teoría de la Responsabilidad Objetiva de gran auge en el derecho civil francés e introducida por el positivismo penal italiano, concluye Gutiérrez y González que dichas ideas se discutían por vez primera para encontrar la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil, de aquél cuya actividad ha causado daño.⁽¹⁹⁾ Además que tales ideas - no eran ajenas al pensamiento jurídico mexicano, ya que los redactores del Código Civil de 1870 (artículo 1595) iniciaron esta Teoría del Riesgo Objetivo.

En el actual derecho civil mexicano lo relativo a la causación de daños por empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás, - se encuentra regulado por el artículo 1913 del Código Civil, haciendo responsable a la persona que hace uso de dicho empleo, aún cuando no obre - ilícitamente; salvo que demuestre que el daño fue producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

(17) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- 5a. Edición.- Editorial Cajica, S.A.- Pue., Méx. Octava reimpresión octubre 1982; pág 488

(18) Cfr. Idem.- pág. 487

(19) Cfr. Idem.- pág. 635

Esta responsabilidad objetiva, para Bejarano Sánchez, tiene su apoyo en un elemento externo que es precisamente el riesgo creado, - ya que los daños provienen de una conducta ilícita, jurídica, inculpable, - consistente en aprovecharse de un objeto peligroso que crea riesgo de daños. (20)

Asimismo, Gutiérrez y González hace referencia a situaciones en las que a pesar de que se causa el daño no existe responsabilidad objetiva. El primero de éstos supuestos es cuando no hay relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso. O sea, cuando el daño no es consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso, y si imputable a -- una tercera persona que produzca una causa que provoque a su vez el daño. (21)

El segundo supuesto y tal como lo señala el artículo 1913 del Código Civil, cuando existe culpa inexcusable de la víctima. (22)

El tercer supuesto sería el caso fortuito, o sea, aquél - acontecimiento futuro que está fuera del dominio de la voluntad, pues no - se le puede prever o aún previéndolo no se le puede evitar. (23)

El cuarto y último supuesto es el relativo a la prescripción, o sea, la facultad o derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad de cumplir con la --- prestación debida, o para exigir ante la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho. (24)

Asimismo, Gutiérrez y González hace crítica al artículo - 1913 comentado, la cual se considera muy acertada al referirse que dicho -

(20) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Obligaciones Civiles.- 2a. Edición.-- Harla, S.A. de C.V.- México, D.F., 1983, pág. 246

(21) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 639

(22) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 647

(23) Cfr. Idem.- pág. 489

(24) Cfr. Idem.- pág. 505

artículo se encuentra mal incluido en el capítulo destinado a "De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos", ya que en dicho precepto no interesa la idea de la culpa, como a los demás artículos citados en dicho capítulo. (25)

b.- La Teoría Subjetiva de la Responsabilidad o Doctrina de la Culpa.

La Teoría Subjetiva de la Responsabilidad o Doctrina de la Culpa, tiene como principio básico el hecho o hechos ilícitos que son fuente de las obligaciones. Se requiere de la intención de dañar como base del delito, por lo tanto deberá obrarse con dolo o bien, proceder sin intención de dañar pero con culpa, ya que no se tomaron las precauciones necesarias, se incurrió en descuido o falta de previsión.

Para Manuel Bejarano Sánchez: "el hecho ilícito es una -- conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la --- obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad-civil". (26)

Este hecho ilícito tiene tres elementos: la antijuridicidad, la culpa y el daño; la primera; es el dato que califica a una conducta o a una situación, lo cual choca con lo preceptuado por la regla jurídica, (27) es decir, una conducta o hecho que viola lo establecido por las -- normas de derecho.

La culpa tratará de una conducta errónea, proveniente de negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trata de un proceder en - falta, de un proceder culpable, o de una actitud malévola o intencional. (28)

(25) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 640

(26) BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 224

(27) Cfr. Idem.- pág. 225

(28) Cfr. Idem.- pág. 239

Por último, el daño será la pérdida o menoscabo sufrido - por una persona en su patrimonio, en su integridad física, o en sus sentimientos o afecciones. (29)

Para el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, tratando de -- abarcar todos los posibles tipos de hecho ilícito, lo define como: "toda - conducta humana culpable, por dolo o negligencia que pugna con un deber ju rídico stricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con - lo acordado por las partes de un convenio". (30)

Dicha definición hace referencia a tres tipos de hecho -- ilícito, que al encuadrarlos en nuestro Código quedan reglamentados en dos partes diferentes y distantes. La primera, el hecho ilícito realizado en - contra de los deberes jurídicos stricto sensu y por violación de la declara - ción unilateral de voluntad, contemplado de los artículos 1910 al 1934 - del Código Civil. Y la segunda, el hecho ilícito realizado por violar el contenido de un acto contractual, de los artículos 2104 al 2184 del mismo - ordenamiento.

Para este eminente tratadista, Lic. Gutiérrez y González, la esencia del hecho ilícito es la culpa, entendiendo por ella: "la inten - ción, falta de cuidado o negligencia para generar un daño que el Derecho - considera a efecto de establecer una responsabilidad". (31)

Asimismo, y tratando de la responsabilidad, señala que ce - sta hay tres especies: la contractual, por hecho ilícito y objetiva por - riesgo creado, ésta última ya citada en éste capítulo. Refiriéndose a la - contractual como la que consiste en cumplir con el contenido del contrato - tanto conforme a lo expresamente pactado, como lo que es conforme a la ley, el uso y la buena fe.

(29) BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.: pág. 248

(30) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.- pág. 441

(31) Idem.- pág. 451

Gutiérrez y González apoyándose en Bonasi Benucci, cita -- que el concepto expresado por éste tratadista italiano, a su parecer es justo, pero conciso, ampliándole al siguiente: "Responsabilidad por hecho ilícito es la conducta de restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quién los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posee, en vista de la -- violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación-lato sensu previa". (32)

(32) Idem. - pág. 458

B.- Elementos de la Responsabilidad.

Habiendo tratado en el apartado anterior en primer lugar la responsabilidad objetiva, la citaremos inicialmente y luego mencionaremos a la subjetiva. El maestro Rojina Villegas considera como elementos de la responsabilidad objetiva a los siguientes: (33)

- 1º. El uso de cosas peligrosas o ejercicio de actividades reputadas como peligrosas por la ley.
- 2º. La existencia de un daño de carácter patrimonial.
- 3º. La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

Como concepto de cosas peligrosas debemos entender a ---- aquellos mecanismos, aparatos o sustancias que por su naturaleza puedan crear un riesgo a un tercero o a la colectividad.

Existen cosas peligrosas en sí mismas que resultan peligrosas aún cuando no se encuentren en función y su condición se ve modificada por un agente externo, en éste caso tenemos a sustancias explosivas o inflamables que se accionan por las condiciones del clima.

Las actividades peligrosas sancionadas por la ley como ---- ilícitas, atienden a una consideración de carácter general, colectiva, a pesar de los males causados. Por regla general, éstos son menores a los beneficios derivados de ellas.

En este supuesto, se atiende a un principio de supervivencia, el conglomerado social para su subsistencia requiere de dichas actividades, aún cuando impliquen un riesgo para terceros. No prohibiéndose ---- esas actividades, los perjuicios causados no dan derecho a que se impida la realización de las mismas, pero si da lugar a exigir una indemnización.

(33) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo III.- 2a. Edición.- Editorial Libros de México, S.A.- México, 1967; -- páp. 275.

Para la existencia de la responsabilidad, es necesario a su vez que también exista un daño de carácter patrimonial.

El daño patrimonial puede ser causado a las cosas o a las personas; en tratándose de cosas la reparación debe ser total, en primer lugar intentando volver las cosas a las mismas condiciones en que se encontraban hasta antes de sufrir el daño; es decir, en especie. En caso contrario la reparación puede ser en dinero. Pero en ambos casos la reparación debe ser total.

Tratándose de personas, la reparación del daño será siempre en dinero, ya que el cuerpo humano por razón natural, causado el daño es imposible su reparación.

Al respecto Gutiérrez y González cita que indemnizar significa dejar sin daño, volver las cosas al estado que tenían antes del daño y no como se cree, que es pagar una suma de dinero solamente. Sin embargo también alude a que sólo cuando no sea posible volver las cosas al estado que guardan, entonces deberá pagarse en dinero.⁽³⁴⁾

En este supuesto se tratará de una indemnización compensatoria, que tiene como finalidad compensar el valor patrimonial que afecta a la víctima.⁽³⁵⁾

Respecto del tercer elemento, a fin de determinar la responsabilidad, se llega a la conclusión de que por equidad cuando se causa un daño, deberá obligarse a repararlo al que lo causa aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, ya que si un patrimonio sufre una disminución por el acto de otra persona, resulta justo que dicho daño lo resienta el patrimonio del autor del hecho y no en el del que lo sufre, que no tiene posibilidad de evitar las consecuencias perjudiciales ni obtiene beneficio.

(34) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 464

(35) Cfr. Idem.- pág. 470

Por lo que se refiere a los elementos de la responsabilidad por hecho ilícito, el Lic. Manuel Bejarano Sánchez como se mencionó anteriormente, cita: a) la antijuridicidad, b) la culpa; y c) el daño. Por lo tanto, "el hecho ilícito es una conducta antijurídica, dañosa y culposa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil."⁽³⁶⁾

La antijuridicidad es el dato que calificará a una determinada conducta o situación, la cual choca con lo establecido por una regla jurídica.

Señala, Bejarano Sánchez, que es erróneo dejar fuera de los elementos de la responsabilidad civil a la antijuridicidad y considerar únicamente al daño y a la culpa; pues definitivamente todo hecho ilícito es una conducta antijurídica, aún cuando no sea notoria la norma de derecho transgredida.

Refiriéndose a la culpa, Bejarano Sánchez relata que para que se produzca el hecho ilícito civil, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado. De esta forma incurrirá en culpa quien voluntariamente realice su acción hacia un fin perjudicial y quien debiendo prever dicho fin perjudicial no lo hace o haciéndolo no toma medidas racionales para evitar que suceda.⁽³⁷⁾

Si el error de conducta se produce por el propósito de haber querido realizar dicha conducta, existirá dolo; si dicho error no fue intencional, sino meramente ejecutado por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza, estaremos frente a la culpa en sentido estricto.

El daño dice, Bejarano Sánchez, es: "una pérdida, en ocasiones pecuniaria, pero también es un menoscabo sufrido por la persona en su salud, integridad física o lesión espiritual resentida en sus sentimientos, creencias o afecciones".⁽³⁸⁾

(36) BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.- pág. 22-

(37) Cfr. Idem.- pág. 239

(38) Idem.- pág. 247

Para Ernesto Gutiérrez y González, los elementos derivados de su definición de la responsabilidad por hecho ilícito son más amplios; sin embargo coincide como otros al referirse básicamente a: a) una acción u omisión; b) un daño o perjuicio; y c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o el perjuicio. (39)

La existencia del daño puede implicar un perjuicio causado o sea la privación de una ganancia lícita.

Por otra parte, habrá que diferenciar la responsabilidad penal de la civil. Ya que en relación a la penal, ésta se funda en un daño causado a la sociedad. Y la civil, en uno causado exclusivamente a quien o quienes reciben el daño.

Ahora bien, el daño cualquiera que éste sea, puede ser causado a los bienes provocando un daño pecuniario o bien, ser puramente moral.

a) Daño patrimonial y daño moral.

Para la existencia de la obligación de la reparación es indiscutible la necesaria existencia de un daño, pero además deberá existir la culpa y la relación causal entre el hecho y el daño.

El daño puede existir de dos formas, pecuniario y moral.

El pecuniario resulta de cualquier menoscabo apreciable directamente en dinero, sufrido como consecuencia de un hecho ilícito. El daño pecuniario recibe el nombre de perjuicio cuando se impide cualquier ganancia que legítimamente la víctima pudo haber obtenido y no lo hizo como consecuencia de un ilícito.

Los Mazeaud (40) se refieren al daño pecuniario, también como perjuicio material y mencionan que permite a la víctima demandar repara-

(39) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 458

(40) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit.; pág. 110

ción cuando el autor del perjuicio ha cometido una culpa y existe además un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio.

El juicio debe ser cierto y no hipotético o eventual, es decir, el juzgador debe tener la certeza de que el demandante se encontraría en mejor situación si el demandado no hubiera ejercitado la acción que se le reprocha.⁽⁴¹⁾

Un perjuicio puede ser actual, cuando la existencia del mismo es indudable. Sin embargo, un perjuicio futuro también puede presentar caracteres de certidumbre; de tal forma que el juzgador deberá tomarlo en cuenta, de lo contrario, al futuro se obligaría a dictar una infinidad de sentencias sucesivas, cada vez que se trate de un perjuicio susceptible de escalonarse en varios años. Conviene pues, en una sola vez, ordenar la reparación, no solo del perjuicio experimentado hasta el día de la sentencia, sino también del que de realizarse en lo porvenir.⁽⁴²⁾

Tratándose de personas, si el daño causa la muerte o incapacidad total o parcial, temporal o permanente, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, atendiendo a las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que ella perciba, así lo tiene estatuido el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal.

El daño moral ha sido citado, por diversos tratadistas, como toda lesión sufrida por la víctima en sus valores espirituales como la honra, honor, efectos, sentimientos.

Al respecto del daño moral, que los Mazeaud⁽⁴³⁾ citan como perjuicio moral, relatan que si el perjuicio material es el perjuicio patrimonial, el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico.-

(41) Cfr. Idem.- pág. 111

(42) Cfr. Idem.- pág. 112

(43) Cfr. Idem.- pág. 14E

Y dividen el daño moral en dos categorías, el que hiere al individuo en la parte social del patrimonio moral, o sea, su honor, su reputación, su --- prestigio; y los que lo hiere en su parte afectiva del patrimonio moral, - es decir, en sus afectos como puede ser la muerte de una persona querida.

La reparación del daño moral difícilmente puede conside-- rarse realizada; ya que los valores espirituales dañados no pueden restau-- rarse a su estado original con independencia total del proteccionismo jurí-- dico que se le dé y de la sanción que se le aplique. Encontrando de impo-- sible reparación el estado original de los valores afectados, el derecho - ha aceptado procurar su equivalencia a través de una suma en dinero.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Fede-- ral sufrió severa reforma por decreto de 29 de diciembre de 1982, publica-- do en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de ese mes y año, agre-- gándose además el artículo 1916 bis.

En esta reforma se señala que daño moral es: "la afecta-- ción que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien, - en la consideración que de sí misma tienen los demás", (artículo 1916 pri-- mer párrafo).

Este concepto es mucho más amplio de lo apuntado inicial-- mente y resuelve una serie de inquietudes al respecto. El mismo precepto-- obliga a reparar el daño causado derivado de la responsabilidad contrac--- tual, así como de la extracontractual y lo amplía haciendo responsables a-- aquellos que incurran en responsabilidad objetiva citada en el artículo -- 1913 del mismo Código, por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas; y va más allá pues también hace responsable al Es-- tado y sus funcionarios.

La acción derivada de esta responsabilidad no es transmi-- sible a terceros y en relación a los herederos sólo pasa a ellos cuando -- ella se haya intentado en vida del de cujus.

La indemnización deberá determinarse por la autoridad jurisdiccional en cuanto a su monto, quién deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias: a) los derechos lesionados; b) el grado de responsabilidad; c) la situación económica del responsable; y d) la situación económica de la víctima. Asimismo, deja en aptitud al Juez, para que éste tome en consideración cualquier otra circunstancia que pudiera presentarse.

El último párrafo del artículo 1916 agrega una garantía a la víctima. a fin de que su buen nombre afectado por la difusión del hecho causante del daño sea restituido en la medida que resultó afectado. Se obliga al responsable a que, por orden del Juez y por petición de la víctima, se publique extracto de la sentencia en la cual se refleje la naturaleza y alcance de la misma. Además si el acto causante del daño tuvo difusión en los medios informativos, el Juez se encuentra facultado para ordenar a que con la misma difusión se dé publicidad a ese extracto a fin de que también tenga la misma relevancia.

Esta reforma se vió sujeta a serios debates en el seno del Congreso de la Unión para su aprobación, porque la iniciativa original representaba violaciones a la Constitución Federal que atacaban la libertad de expresión. Pero a su vez, también se consideró necesario terminar con imperfecciones dentro de los procedimientos utilizados por algunas autoridades, como es el Poder Judicial quien ha seguido en ocasiones procedimientos contra personas inocentes acusadas de un determinado delito y al demostrarse su inocencia o encontrar al verdadero culpable, lo habían ya convertido en la víctima al haber provocado un daño en sus sentimientos y afectos.

Por lo tanto, se consideró que no deben permitirse actos indebidos, ni extremos en el uso de la libertad; pero tales correcciones no deberían afectar la libertad de expresión. Por tal motivo, se vió la necesidad de agregar lo que actualmente es el artículo 1916 bis, a fin de que las garantías señaladas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, no se vean menoscabadas. Se estableció así que no se está obligado a reparar el daño moral al ejercerse los derechos de opinión, crítica, expresión e información.

El comentado artículo 1916 bis dispone, que en todos los casos la carga de la prueba para acreditar la ilicitud del daño y la conducta del causante del mismo, corresponde a la víctima.

Por último, el artículo 2116 del Código Civil para el Distrito Federal, para encontrarse acorde con la reforma relatada, también sufrió modificación para la determinación del valor y deterioro de una cosa, respecto al aumento que deba hacerse para fijar la indemnización, remitiéndose a lo dispuesto por el propio artículo 1916.

b).- La Culpa

Como ya anteriormente se señaló, la Teoría de la Culpa también fue debidamente estudiada y aplicada por los romanos, considerando que es esencial su existencia para encontrarse en posibilidad de exigir la reparación del daño.

Para los Mazeaud,⁽⁴⁴⁾ la definición de la culpa como: "un hecho ilícito imputable a su autor" no es totalmente completa, ya que se analiza a través de los elementos que la componen, la ilicitud y la imputabilidad, pero habrá que tomar en cuenta que cuando no se obra como se debiera, se incurre en un error de conducta.

Resolver cuando el autor de un perjuicio no ha obrado como debiera, equivale a definir la culpa. En busca de la definición exacta, -- los Mazeaud distinguen la culpa delictuosa y la culpa cuasidelictuosa. Definen a la culpa cuasidelictuosa como: "error de conducta que no hubiera podido cometer una persona adiestrada, colocada en las mismas circunstancias externas que el autor del perjuicio".⁽⁴⁵⁾ La culpa delictuosa se comete cada vez que se obra con intención de perjudicar.

(44) Idem. - pág. 186

(45) Idem. - pág. 207

Respecto de la culpa cuasidelictuosa, Manuel Bejarano Sánchez coincide con los Mazeaud al considerarla como una definición correcta.⁽⁴⁶⁾

Ernesto Gutiérrez y González abarca a ambas definiciones y sin dejar de mencionar que la culpa es la esencia del hecho ilícito, la define como: "la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el Derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad".⁽⁴⁷⁾

En nuestra legislación, el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: "el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Lo cual lleva a la definición de la culpa a través del hecho ilícito o del acto que se ejecuta contra las buenas costumbres.

Sin embargo, el Código Civil define a la culpa o negligencia en su artículo 2025 señalando: "hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella". Esta definición debe entenderse como "culpa contractual" en sentido estricto ya que comprende el incumplimiento de las obligaciones de custodia y de conservación que imponen los contratos traslativos de uso, goce, administración o custodia.⁽⁴⁸⁾

c) El nexo causal. Su ausencia. Pluralidad de causas.

El tercer elemento de la responsabilidad, es la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño o nexo causal. Este es el vínculo de relación, en el cual el perjuicio desempeña el papel de efecto,

(46) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 240

(47) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 451

(48) Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. cit.; pág. 304

es decir, el que o lo que causó el daño.⁽⁴⁹⁾

También se ha dicho, que el nexo causal es la relación que existe entre el hecho ilícito y el resultado dañoso; la prueba de la existencia del nexo causal incumbe al actor, pero se infiere implícitamente de la circunstancias en que el daño se haya verificado.⁽⁵⁰⁾

Falta el vínculo de causalidad, cuando el perjuicio es resultado de una causa extraña y se entiende por tal un acontecimiento ajeno al demandado, que no es obra del demandado.⁽⁵¹⁾ La ausencia del nexo causal implica que no haya responsabilidad.

Por lo tanto, tenemos que habrá ausencia del nexo causal cuando el daño se produzca por culpa inexcusable o negligencia de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. Entonces, no habrá lugar a la responsabilidad civil.

Ante tales posibilidades, relatan los Mazeaud, se han formado dos grandes teorías: la de la equivalencia de las condiciones o del hecho determinante y la de la causa adecuada.⁽⁵²⁾

La primera, sustentada por el jurisconsulto Von Buri, es en el sentido de plantear el hecho de que si el demandado no hubiese actuado, no se hubiera producido el perjuicio para de ahí derivar si existió o no causa.

En contraposición a esta teoría, se encuentra la del filósofo Von Kries, en la cual un acontecimiento no puede considerarse como causa necesaria de un perjuicio, por la mera circunstancia de haberse comprobado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se hubiera realizado.

(49) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit.; Tomo II pág. 10

(50) Cfr. BONASI BENUCCI, EDUARDO.- Ob. cit.; pág. 132

(51) Cfr. MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Ob. cit.; Tomo II.- pág. 14

(52) Cfr. Idem.- pág. 16

Los Mazeaud se unen a la primera Teoría por su sencillez, analizando la pluralidad de causas en sólo tres; hecho de la víctima, fuerza mayor y hecho de un tercero. (53)

En el hecho de la víctima, señalan que en la inmensa mayoría de los casos que se presentan, la víctima participa en la realización del perjuicio que lo afecta, aconteciendo en última instancia que ese hecho constituye la única causa del perjuicio. Sin embargo, es importante recalcar que el hecho de la víctima no puede tenerse en cuenta sino a condición de que tenga un vínculo de causalidad con el perjuicio.

Asimismo es indispensable que para que el hecho de la víctima influya en la responsabilidad, que no sea imputable al demandado, es decir, que el demandado no lo haya provocado. Por lo tanto, si el hecho de la víctima es la causa única del perjuicio, debe siempre exonerarse al demandado.

Existe caso fortuito o fuerza mayor, cuando el perjuicio se presenta como una causa extraña a cualquiera; existe ausencia en el vínculo de causalidad, se realiza un acontecimiento natural o un hecho del hombre que impiden el cumplimiento de la obligación.

En este tipo de casos, acontece casi siempre que el acontecimiento de fuerza mayor, es la causa primera del perjuicio, el acto del demandado es la segunda y la víctima apoyada en la segunda endereza su acción contra éste último. En estos casos la víctima debe soportar todos los perjuicios.

Si los hechos de un tercero son causa del perjuicio, no pueden tener efecto alguno en la responsabilidad del demandado. Salvo, que la culpa del demandado haya provocado el hecho del tercero, cuando la culpa es la causa verdadera del perjuicio y el hecho del tercero no es extraño al demandado. Es tercero, cualquier persona distinta de la víctima y del demandado.

(53) Cfr. Idem.- Tomo II.- pág. 19

C.- Causas que impiden la aplicación de la responsabilidad.

Para Gaudemet (54) como para Rojina Villegas (55) apoyándose en los principios de la Teoría de la Culpa, las causas que rechazan la aplicación de la responsabilidad son: el caso fortuito o fuerza mayor, hecho de tercero y culpa inexcusable de la víctima.

Para Gutiérrez y González (56) las causas de irresponsabilidad determinada por la ley son: caso fortuito o fuerza mayor, culpa inexcusable de la víctima y la prescripción.

Bejarano Sánchez (57) señala que la obligación de indemnizar no surge del agente del hecho perjudicial en los siguientes casos: --- cuando existe cláusula de no responsabilidad, culpa grave de la víctima y el caso fortuito o fuerza mayor.

Atendiendo al caso fortuito o fuerza mayor, el autor de un hecho podrá eximirse de toda responsabilidad demostrando que su actividad fue debido a un caso fortuito o de fuerza mayor. Considerándose el caso fortuito, como: "el acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible que impide en forma absoluta el cumplimiento de la obligación"⁽⁵⁸⁾ y a la fuerza mayor como: "el hecho del hombre previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también en forma absoluta el cumplimiento de la obligación".⁽⁵⁹⁾

En tal virtud, la actividad productora del daño ocasionada a consecuencia de un acontecimiento natural o humano impide la aplicación de la responsabilidad.

(54) Cfr. GAUDEMET, EUGENE.- Ob. cit.; pág. 338

(55) Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. cit.; pág. 312

(56) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 488

(57) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 292

(58) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Ob. cit.; pág. 378

(59) Idem.- pág. 378

Respecto a la prescripción, esta causa también fue explicada al tratar la Teoría Subjetiva analizada por Gutiérrez y González.

La cláusula de no responsabilidad derivada de la responsabilidad contractual citada por Bejarano Sánchez, es la convención de los sujetos partícipes en un contrato, de que en caso de producirse daños para alguno de ellos, no deben ser indemnizados por el causante de la acción -- perjudicial.

Los casos en que la cláusula de no responsabilidad no se aplica son: a) cuando los daños son provocados dolosamente, es decir, con intención o propósito de causarlos; y b) cuando falta la conformidad de la presunta víctima.

D.- Transmisión de la acción civil de la responsabilidad.

La acción de responsabilidad pertenece a cualquier persona que se vea lesionada y únicamente a ella, sea persona física o moral.

Por lo tanto, la acción constituye un elemento del patrimonio del titular, que puede ser transmisible como los demás elementos que lo constituyen. Por tanto, la acción de responsabilidad que pertenece a la víctima puede pasar a sus causahabientes, puede ejercitarse por sus herederos, sus acreedores o sus cesionarios. A excepción de reparación del daño moral, que no es transmisible a terceros por pacto inter vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida, (artículo 1916, tercer párrafo, Código Civil para el Distrito Federal).

Si un bien, se perjudica debido a una culpa delictuosa o cuasidelictuosa, los causahabientes del propietario pueden, en nombre del causante, pedir la reparación. Los herederos o los demás sucesores de la víctima a título universal encuentran en la herencia un crédito de indemnización respaldado por la acción de la responsabilidad. Los acreedores pueden cuando la víctima no obra, obrar por ésta.

Ahora bien, hay ocasiones en que la obligación puede ser cumplida por persona diversa a la que la creó, y exigida también por persona diversa a la que le dió vida, por conveniencia de esa persona o porque la ley así lo determine.

Nuestro Derecho ha reconocido varias formas de transmisión de las obligaciones, tales como: la cesión de derechos, la subrogación --- asunción o cesión de deuda, las cuales se aceptan así por Rojina Ville--- gas ⁽⁶⁰⁾ y Bejarano Sánchez; ⁽⁶¹⁾ Gutiérrez y González, ⁽⁶²⁾ además de citar --

(60) Cfr. Idem.- pág. 451

(61) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 416

(62) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 749

las ya enunciadas, agrega la gestión de negocios.

Refiriéndome a las formas de transmisión citadas, brevemente relataré que la "cesión de derechos" es un contrato a virtud del cual el titular de un derecho, llamado cedente, lo transmite a otra persona denominado cesionario, gratuita u onerosamente, sin modificar la relación jurídica. (63)

Tocante a la subrogación, este vocablo significa substituir, existiendo subrogación real cuando se substituyen unos bienes por otros y subrogación personal por pago, cuando el acreedor es substituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para tal fin. (64)

La asunción o cesión de deuda es un contrato celebrado entre el acreedor, el deudor y un tercero, en el cual aquél consiente que el tercero asuma la deuda y el deudor original queda desligado de la obligación. (65)

Por último, la gestión de negocios como forma de transmisión de las obligaciones opera en el momento en que el dueño debe cumplir las obligaciones que el gestor haya contraído a nombre de él. (66)

(63) Cfr. Idem.- pág. 417

(64) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 429

(65) Cfr. Idem.- pág. 439

(66) Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 791

E.- La reparación del daño.

La reparación del daño es la consecuencia de la responsabilidad civil. El derecho para exigir la reparación del daño pecuniario o moral deberá exigirse en vía de acción a quien resulte legalmente responsable.

Así pues la responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios que se causen a otro, ya sea como consecuencia de un hecho ilícito o por la actualización de un riesgo.

El contenido de esa responsabilidad será indemnizar o dejar sin daño, ya sea a través de la reparación en naturaleza o la reparación por un equivalente, como lo ha señalado Bejarano Sánchez.⁽⁶⁷⁾

La reparación en naturaleza tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de efectuarse ese acto.

No siendo posible la reparación del daño en naturaleza, - deberá indemnizarse a la víctima con un equivalente de los derechos o intereses lesionados.

El primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil dispone que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando élllo sea posible, o - en el pago de daños y perjuicios, los que obviamente consistirán en dinero.

La indemnización deberá corresponder al daño que deberá - repararse. El daño puede consistir en demérito o pérdida definitiva de -- los bienes o derechos de la víctima, situación en la cual la indemnización deberá ser sustituto de aquéllos que se han deteriorado o han desaparecido; en éste caso trataremos de indemnización compensatoria.

(67) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 259

Asimismo, tenemos la indemnización moratoria, la cual se presenta cuando el daño se produjo por retardo o mora en el cumplimiento de una obligación.

CAPITULO III

Las Personas Morales.

A.- Las personas, concepto. Las físicas y las morales.

El vocablo persona tiene su origen en el Teatro de la antigüedad clásica, en aquella máscara latina dotada de cierto aditamento -- que permitía hacer oír la voz con mayor resonancia, que en la escena servía para representar a los personajes de las obras representadas. El vocablo fue trasladándose a la vida diaria para denotar el papel que un ser humano representaba en ella.

Etimológicamente proviene del latín per sonare, para sonar, que al castellano se ha traducido como persona, personaje, personalidad.

El Diccionario de la Lengua Española, al tocar el vocablo "persona" lo define como: "individuo de la especie humana", el cual puede ser de cualquier sexo o edad. Sin embargo, en el Derecho, dicho vocablo -- tiene además, un significado diferente.

La personalidad para el Derecho, es la aptitud de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones. Dicho en la forma que el Maes Galindo Garfías lo expresa, ⁽¹⁾ a través de esta aptitud las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el -- tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas.

Así como el Derecho reconoce la posibilidad de que una -- persona o individuo, puede ser sujeto de derechos y obligaciones, esa misma posibilidad es reconocida para las llamadas personas morales.

(1) Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1973; pág. 294.

Por lo tanto, tenemos que para el Derecho existen personas físicas y morales.

La persona física es el ser humano en cuanto es capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones.

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el artículo 337 del mismo Ordenamiento, reconoce que la personalidad de las personas físicas, se adquiere con el nacimiento en condiciones de vitalidad y se pierde con la muerte. El artículo 22 también dispone que desde el momento de la concepción cualquier individuo, se encuentra bajo el amparo de la ley y se le tiene como nacido, para los efectos señalados por dicho Ordenamiento.

Esto no quiere decir que esos individuos hayan adquirido la personalidad por el hecho de ser concebidos. Esta protección dispuesta por la ley, es con el ánimo de preservarlo contra cualquier atentado en su contra por la posibilidad de su nacimiento, hecho que una vez realizado dará lugar a esa personalidad.

En materia de Derecho Civil, se protege la posibilidad de que pueda llegar a ser, de nacer vivo y viable, donatario o bien, heredero o legatario en los términos de los artículos 2357 y 1314 del Código citado

Vitalidad significa que el nuevo ser tiene la fuerza vital necesaria para sobrevivir después del parto.

El artículo 337 del Ordenamiento sustantivo señalado dispone: "para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil".

Ahora bien, las personas morales son el conjunto de personas físicas que reúnen sus esfuerzos o sus capitales y en ocasiones apocan, para la realización de una finalidad común siempre lícita, a las cuales el derecho reconoce una personalidad diferente a la de sus integrantes.

Este tipo de personas no tienen vida real, pero por disposición del Derecho, adquieren individualidad para llevar a cabo fines distintos a los fines particulares de cada uno de los miembros que la componen

El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que son Personas Morales:

- "I.- La Nación, los Estados, y los Municipios;"
- "II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;"
- "III.- Las sociedades civiles o mercantiles;"
- "IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal (asociaciones obreras y empresariales);"
- "V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;" y
- "VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

a.- Atributos de las personas.

La personalidad tiene implícitas ciertas cualidades propias de su naturaleza misma, a las cuales el Derecho ha denominado "atributos", estos son: la capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad. Características semejantes a todas las personas, incluso las morales, salvo el estado civil, ya que éste deriva del parentesco y del matrimonio.

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, tiene capacidad jurídica, total o parcial. Esta a su vez se divide en capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce, es la aptitud para ser titular de derechos o ser sujeto de obligaciones; atributo esencial e imprescindible de toda persona. Aptitud que todos los individuos adquieren con el naci-

miento, sujeta únicamente a dos condiciones: que ese ser nazca vivo y que sea viable.

La capacidad de ejercicio: "supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales".⁽²⁾

El estado civil es la situación jurídica concreta que guarda la persona respecto de los miembros de su familia.

El patrimonio es una universalidad de derecho, integrada por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de apreciarse en dinero, del que es titular una persona.

El nombre es el medio eficaz del cual nos valemos para identificar a las personas, se integra de un conjunto de palabras, que se emplean para designar a una persona y distinguirla de los demás. Es un derecho subjetivo, en virtud de que la persona se encuentra facultada por el Derecho para obtenerlo; de carácter extrapatrimonial para las personas físicas, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

El domicilio conforme a la legislación civil, es la sede jurídica de la persona. Y en los casos concretos, puede identificarse con el lugar en donde una persona reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios; a falta de uno y otro, se reputa como domicilio el lugar en donde se encuentre.

La Nacionalidad es el vínculo jurídico político existente entre una persona y un estado. Actualmente se dice que no es realmente un atributo, porque existen personas que carecen de nacionalidad, como es el caso de los apátridas.

(2) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Introducción y personas.- Tomo I.- 3a. Edición.- Editorial Porrúa. S.A.- México 1980; ---- pag. 445.

b.- Teorías sobre la personalidad jurídica de los entes colectivos.

Si las personas morales representan un problema en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica.

Existen muchas teorías para explicarla, desde la Teoría de la Ficción; la de los derechos sin sujeto; la de los realistas; y la de las personas jurídicas. Agotar todas o cuando menos la mayoría de las -- teorías excede el objeto de esta tesis, por ésto nos concretaremos a enunciar algunas de las más importantes.

La Teoría de la Ficción⁽³⁾ es sostenida por el tratadista alemán Savigny. Considera que las personas morales son entes creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio y ser sujetos de derechos y -- obligaciones. Los bienes que pertenecen a una persona ficticia, no pertenecen a nadie. La persona jurídica obra por medio de sus órganos, se halla completamente fuera del terreno de la imputabilidad; los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de élla.

La Teoría de los Derechos sin sujeto⁽⁴⁾ o del patrimonio de afectación, sostenida principalmente por Brinz, señala que el patrimonio se encuentra dividido en dos categorías: de persona e impersonales. El primero pertenece a un dueño, el segundo carece de él ya que se encuentra destinado a un fin específico.

Las Teorías realistas⁽⁵⁾ declaran que las personas jurídicas privadas y públicas son realidades, en virtud de que el concepto de derecho no coincide con el del hombre, y por lo tanto pueden existir personas jurídicas que no son seres humanos. Pues las asociaciones, sociedades

(3) Cfr. GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.-Décimoquinta edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1968; pág. 276

(4) Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ib. cit.; pág. 314

(5) Cfr. Idem.- pág. 315

y fundaciones reúnen los requisitos necesarios para intervenir en la vida-jurídica, no como una creación fingida de la Ley, sino porque tiene una -- existencia real por su propia naturaleza. Es sostenida por Gierke y Ber--ward, entre otros.

La Teoría de las personas jurídicas⁽⁶⁾ elaborada por Fran--cisco Ferrara parte del concepto de persona, señalando que el concepto tie--ne tres acepciones: 1ª biológica =hombre; 2ª filosófica =persona como ser--racional capaz de proponerse fines y realizaciones; y 3ª jurídica =sujeto--de obligaciones y derechos.

En esta Teoría, la personalidad es una obra de la Ley. -- Fuera de la organización estatal el individuo humano no es sujeto de dere--cho. Por lo tanto, nada impide que las asociaciones humanas sean conside--radas sujetos de derecho integradas para un fin específico, con los medios patrimoniales necesarios y estableciendo que ciertos individuos nombrados--según criterios, obren conjunta y sucesivamente para lograr su realización. Es decir, se constituyen en una administración para un fin.

Respecto a estas teorías, Hans Kelsen,⁽⁷⁾ se refiere a la persona jurídica como una unidad personificada, una entidad unida por sus--deberes y derechos, alude a la persona jurídica como, concepto dado por la técnica jurídica, tal como acontece simplemente con la "persona".

De estas teorías, considero la más acertada las de la --- "ficción" y la de "las personas jurídicas", ya que efectivamente el Dere--cho, la Ley, crea una persona jurídica a la cual le permite tener un patri--monio propio para lograr sus fines y de esta forma ser sujeto de derechos y obligaciones, con órganos señalados exprofeso que actuarán por élla en la--realización de ese fin.

(6) Cfr. TERAN, JUAN MANUEL.- Filosofía del Derecho.- Quinta Edición.- Edi--torial Porrúa, S.A.- México, 1971 pág. 93

(7) Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. cit.; pág. 309

8.- Las personas morales de Derecho Privado, Civiles y Mercantiles.

Atendiendo al estudio que nos avocamos analizaremos brevemente a las personas morales de derecho privado, tanto civiles como mercantiles.

Las personas morales de derecho privado se encuentran señaladas en el artículo 25 fracciones III, V y VI del Código Civil para el Distrito Federal.

Y se contiene la reglamentación específica a las de Derecho Civil, en el Título Décimo primero de la Segunda parte (De las Diversas especies de contratos) del Libro Cuarto (De las Obligaciones) del mismo Ordenamiento jurídico. Referida a los contratos de asociación y sociedades civiles (Artículo 2676 al 2738).

En particular por lo que toca a la asociación civil ésta surge de un contrato, mismo que se define como: "aquel por virtud del cual dos o más personas convienen en reunirse de una manera que no sea meramente transitoria, para la realización de un fin lícito y que no tenga carácter preponderantemente económico y que origina la creación de una persona jurídica diferente de la de los contratantes".⁽⁸⁾

Las asociaciones civiles no tienen un carácter preponderantemente económico y por tanto no se encuentran directamente relacionadas con los temas que más adelante se van de desarrollar, relativos a campañas publicitarias y productos mal terminados, salvo el fraude de acreedores.

Por lo que se refiere a la sociedad civil, se trata de -- una persona jurídica colectiva de derecho privado que se constituye a través de un contrato: "por virtud del cual dos o más personas se obligan a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin lícito y posible de -- carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especula

(8) ZAFORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- Contratos Civiles.- la Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1981; pág. 217.

ción comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente de los contratantes".⁽⁹⁾

Tocante a las Sociedades Mercantiles, éstas se encuentran reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. El contenido de esta Ley, inicialmente se encontraba previsto en el Código de Comercio. La Ley General de Sociedades Mercantiles es de fecha 28 de julio de 1934, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 4 de agosto del mismo año.

La Ley enunciada considera en su artículo 10 a las siguientes sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones; y
- VI.- Sociedad cooperativa.

La sociedad en nombre colectivo indica el artículo 25 de la Ley citada: "es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales".

Conforme al artículo 51 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad en comandita simple es: "la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones".

La sociedad de responsabilidad limitada es definida por el artículo 58 de la multireferida Ley como: "la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisi-

(9) Idem. - pág. 236.

tos que establece la presente Ley".

El artículo 87 del ordenamiento citado dispone: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones".

Esta sociedad tiene como uno de sus requisitos, el que -- los socios deberán ser como mínimo en número de cinco, tal como lo dispone el artículo 89 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la responsabilidad de éstos se limita al pago de sus acciones.

Sin embargo, cuando la persona física miembro de un ente-colectivo además tiene el carácter de administrador, tiene cierta responsabilidad. De este se tratará en el apartado relativo a la administración - de la sociedad.

Respecto de la sociedad en comandita por acciones el artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala que es: "la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

Por último, el artículo 212 de la Ley multicitada señala que: "las sociedades cooperativas se registrarán por su legislación especial"; es decir, la Ley General de Sociedades Cooperativas.

De lo dispuesto por el artículo 19 de ésta última Ley se infiere, la Sociedad Cooperativa es: "aquella que se encuentra integrada - por individuos de la clase trabajadora en número superior a diez, los cuales a través de una acción conjunta aportarán su trabajo personal, o aprovisionen a través de la sociedad, o utilicen los servicios que ésta distribuya, sin fines de lucro y con el ánimo de procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados".

Conveniente es mencionar que las sociedades se han clasificado en: de personas y de capitales. La sociedad de personas toma en -- consideración las cualidades personales de los socios; la sociedad de capi-- tales atiende preferentemente al capital aportado.⁽¹⁰⁾

Las sociedades mercantiles generalmente realizan actos ab-- solutamente mercantiles, lo que quiere decir, que están regidos por el de-- recho mercantil.⁽¹¹⁾ Estos implican la ejecución de actos de comercio, los cuales por ser tan variados resulta casi imposible definirlos, de tal for-- ma que tanto los legisladores como muchos doctrinarios han evitado hacerlo. Nuestra legislación con ese ánimo, en el artículo 75 del Código de Comer-- cio se limita a enumerarlos.

Las sociedades mercantiles deben tener invariablemente un fin lícito, de lo contrario, implican una nulidad de las mismas y debe pro-- cederse a su liquidación inmediata, artículo 30. de la Ley General de So-- ciedades Mercantiles. Situación que puede ser denunciada por cualquier -- persona, incluso el agente del Ministerio Público, sin perjuicio de la res-- ponsabilidad penal a que hubiere lugar.

La Ley comentada impone también la obligación de que la -- sociedad deba constituirse ante notario público y de cualquier modifica--- ción a la misma deba satisfacer el mismo requisito.

Es importante mencionar que el artículo 16 de la Ley Gene-- ral de Sociedades Mercantiles y subsecuentes del primer capítulo "De la -- constitución y funcionamiento de las sociedades en general", dispone lo -- que habrá de hacerse con las ganancias y pérdidas sufridas por las mismas, pues cierto es que si la voluntad de un grupo de personas las llevó a inte-- grar una personalidad jurídica distinta de la de ellos mismos, con el áni-- mo de ejercer el comercio, también lo es que esa actividad reporta utilida-- des o pérdidas.

(10) Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.- Derecho Mercantil.- Undécima Edición Editorial Porrúa, S.A.- México, 1970, pág. 236

(11) Cfr. Idem.- pág. 51

Ahora bien, a fin de determinar si la sociedad en el ejercicio de sus funciones reportó ganancias o pérdidas, el Código de Comercio en su artículo 33 impone a los comerciantes la obligación de: "llevar cuenta y razón de todas sus operaciones, cuando menos en tres libros: Diario, Mayor e Inventarios y Balances"; asimismo, dispone que las sociedades lleven también un libro de actas, para hacer constar los acuerdos para la marcha y operaciones sociales que se hayan tomado en las juntas generales y acuerdos de administración.

Por lo tanto, las sociedades mercantiles reconocidas como comerciantes por el artículo 39 fracción II del Código de Comercio, se encuentran obligadas a llevar contabilidad, lo cual como reflejo del estado del patrimonio social constituye una garantía para aquellos sujetos que -- contraten con la sociedad.

La contabilidad no es simplemente una obligación, sino -- una conveniencia para el comerciante, que con una adecuada técnica comercial le impedirá fracasar en su empresa y provocar el menoscabo del patrimonio social.

El análisis de esa contabilidad permitirá conocer si se produce la quiebra y, en su caso, si las circunstancias que la produjeron son imputables al error o malos manejos de los comerciantes, o si la misma se debió a causas fortuitas e imprevisibles.

C.- Constitución de la Persona Moral.

La constitución de una persona moral se hace constar mediante su escritura social. Este es el documento por el cual, los socios van a dejar plasmados en que consistirán sus esfuerzos para el desarrollo del fin común, sus aportaciones, sus obligaciones respecto a ella, su duración y la forma en que deberá ser administrado el nuevo ente jurídico.

El acto constitutivo de la sociedad deberá necesariamente encontrarse regulado por las normas dictadas para los contratos en cuanto pugnen con la esencia de ella; es decir, consentimiento de las partes y objeto de sus obligaciones, licitud de los fines, ausencia de vicios del consentimiento, etc.

En la constitución de una sociedad, se manifiesta el ánimo de aquellas personas que desean su integración para obtener un fin determinado.

Es un acto jurídico por ser un acontecimiento proveniente de la exteriorización de la voluntad humana, sancionada por el Derecho. Y esa exteriorización de voluntad está dirigida expresa y deliberadamente para que se produzcan tales efectos.

Ahora bien, el acto constitutivo de las asociaciones y sociedades civiles puede constar en simple escrito privado celebrado entre las partes, tal como lo disponen los artículos 2671 y 2690 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, a fin de que sus estatutos produzcan efectos contra tercero, éstos deberán estar inscritos en el Registro Público (artículos 2673 y 2694). Y si uno de los socios o asociados transfiere a la persona moral bienes cuya enajenación deba hacerse constar en documento público (artículo 2317 y 2690); y asimismo, para que produzca efectos contra terceros debe inscribirse en el Registro de las Sociedades Civiles - (artículos 2694 y 3042 fracción I).

El contrato de la sociedad civil debe contener los siguientes requisitos conforme al Artículo 2693 de la materia:

- "I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son ca
paces de obligarse;"
- "II.- La razón social;"
- "III.- El objeto de la sociedad;"
- "IV.- El importe del capital social y la aportación con --
que cada socio debe contribuir."

Por lo que se refiere a las sociedades mercantiles, el ar
tículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la obliga-
ción de que su constitución, deba hacerse ante notario y con los requisi-
tos que establece el artículo 6º de dicha Ley, a saber:

- I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas
físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.- El objeto de la sociedad;
- III.- Su razón social o denominación;
- IV.- Su duración;
- V.- El importe del capital social;
- VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o-
en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el cri-
terio seguido para su valoración.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indi
cándose el mínimo que se fije;
- VII.- El domicilio de la sociedad;
- VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la
sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designa-
ción de los que han de llevar la firma social;
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades-
y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.- El importe del fondo de reserva;
- XII.- Los casos en que la sociedad ha de disolverse antici
padamente; y
- XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la socie-
dad y el modo de proceder a la elección de los liqui-
dadores, cuando no hayan sido designados anticipada-
mente.

La constitución de una sociedad trae consigo una discusión doctrinaria para determinar cuando se adquiere la personalidad, si en el momento en que se conviene formar a la misma o hasta que se encuentre debidamente hecha su inscripción.⁽¹²⁾

Este problema presenta dos aspectos según lo menciona el Dr. Galindo Garfias en su Primer Curso de Derecho Civil, el interno y el externo; en el interno, se regulan las relaciones jurídicas de los actos de los asociados de ese grupo, considerados unitariamente respecto de los terceros.

Continúa mencionando el Dr. Galindo Garfias, que ese aspecto externo referido a la manifestación externa de los asociados para crear una personalidad jurídica diferente de ellos, se realiza hasta el momento de su inscripción, que es precisamente lo que le va a dar publicidad en sus relaciones con terceros.

El aspecto interno únicamente va a regular las relaciones de los asociados entre sí conforme al convenio o acuerdos de voluntades descrito.

Esa constitución requiere necesariamente de un registro especial para poder oponerse frente a terceros y produzca efectos aún en contra de éstos. Como apuntan los artículos 2673 y 2694 del Código Civil para el Distrito Federal, las asociaciones y sociedades civiles deben ser inscritas en los folios de las personas morales del Registro Público, para los efectos mencionados. De igual modo los artículos 3007, 3071 y 3074 del mismo Ordenamiento aluden a dicha inscripción para oponerse frente a terceros.

Por otra parte, se establece en el artículo 2691 del Código enunciado que la falta de forma prescrita no causa impedimento para que produzca efectos entre los miembros de la sociedad civil. Estos pueden solicitar en cualquier tiempo la liquidación de la sociedad irregular. Empero los socios no pueden oponer la falta de forma a terceros que hayan contratado con la sociedad.

(12) Cfr. GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. cit.; pág. 320.

Asimismo, por lo que toca a las sociedades mercantiles, la falta de la escritura social implica que no quede inscrita en el Registro Público de Comercio; sin embargo, al exteriorizarse como tales frente a terceros, adquieren personalidad jurídica, prevención contenida en el artículo 2º párrafo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Reuniendo los requisitos señalados en las fracciones I a VII del artículo 6º de ese ordenamiento, su inscripción puede demandarse por cualquier socio, tal como lo dispone el artículo 7º de esa misma Ley.

Abundando respecto a las sociedades irregulares, cabe agregar que conforme a lo ya anotado, señalamos que el artículo 25 en sus fracciones III, V y VI del Código Civil para el Distrito Federal, disponen que son personas morales: "Las sociedades civiles o mercantiles"; "Las sociedades cooperativas y mutulistas"; y "Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Pero es conveniente apuntar, que una sociedad puede por -- diversas circunstancias no quedar inscrita en dicho Registro Público, por -- existir múltiples exigencias legales a satisfacer para la creación de esa -- sociedad y cuya omisión ocasiona que la misma sea irregular al negarsele la inscripción solicitada.

En este supuesto, la falta de la inscripción priva a la sociedad a que ella sea sometida al régimen de las sociedades regulares.

La situación de los representantes de una sociedad irregular, al contrario que una sociedad regular, los obliga a responder solidaria e ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad, aunque de modo subsidiario con respecto a ésta, conforme al artículo 2º párrafo quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, dicho artículo en su último párrafo dispone que aquellos representantes de la sociedad responsables de la irregularidad, -- son también responsables de los daños y perjuicios que por ella hubieran -- ocasionado a los socios no culpables de la misma.

Ahora bien, cabe mencionar que así como un acuerdo de voluntades le da origen, también un acuerdo similar puede terminar con ellas, así lo preceptúan los artículos 2720 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal y 229 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Con independencia de lo anterior, existen otras causas -- por las cuales la sociedad puede disolverse. Tratándose de las asociaciones y sociedades civiles, además de la enunciada en el párrafo anterior, el artículo 2720 aludido, dispone que la sociedad puede disolverse por:

"II.- Haberse cumplido el término prefijado en el contrato de la sociedad;"

"III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;"

"IV.- Por la muerte o incapacidad de uno de los socios -- que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél;"

"V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;"

"VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trata de sociedades de duración indeterminada y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea;"

y

"VII.- Por resolución judicial."

Al respecto es conveniente agregar que dicho precepto, en su último párrafo dispone que para la disolución surta efectos contra terceros, deberá hacerse constar en el Registro Público, razón por demás lógica ya que como anotamos, con dicha inscripción surtirá efectos en contra de terceros.

En cuanto a las causas por las cuales una sociedad mercantil puede disolverse, el artículo 229 de la Ley de la Materia dispone:

- I.- Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que ésta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

D.- Administración de las Personas Morales.

Asociación civil.- En el caso de las asociaciones civiles como ya apuntamos se encuentran regidas por los estatutos de la misma. Tal como dispone el artículo 2674 del Código Civil para el Distrito Federal, - el poder supremo de ellas reside en la Asamblea General.

La Asamblea General a su vez designará al Director o Directores de la Asociación, los que tendrán las facultades que establezcan los estatutos.

Como el Código Civil para el Distrito Federal no dispone en forma alguna cómo deberán ser formulados los estatutos de la Asociación, existe entonces plena libertad en su integración. En tal virtud el nombramiento del Director o Directores deberá sujetarse a los requisitos que establezcan esos estatutos; asimismo, el término de duración en el cargo.

Es entonces el Director o Directores nombrados quienes administran la Asociación con sujeción a las disposiciones de los estatutos y al órgano supremo que lo constituye, la Asamblea General, con las facultades que se les deleguen.

Sociedad civil.- La administración de la sociedad civil - puede ser conferida a uno o más socios, hecho lo cual, los restantes no podrán entorpecer las gestiones de los ya nombrados. Si dicha administración no se delega en uno o más, todos podrán llevar a cabo la dirección y manejo de los negocios de la sociedad, para tal caso las decisiones serán tomadas por la mayoría de votos; cuando el mayor interés recaer en una sola persona y la sociedad tenga más de tres socios se requerirá del voto de la tercera parte de los socios cuando menos.

El nombramiento de los socios administradores consignado en la escritura de la sociedad civil no puede revocarse sin el consentimiento de todos los socios, a no ser que judicialmente se demuestre haber incurrido en dolo, culpa o inhabilidad; sin embargo, dicho nombramiento no implica que los demás socios carezcan del derecho de examinar el estado de los negocios sociales.

El nombramiento al administrador le permite ejercer todas las facultades relativas al giro y desarrollo de los negocios, salvo convenio en contrario. Sin embargo, necesitará de autorización expresa de los otros socios para: enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se ha -- constituido con ese objeto; empeñarlos, hipotecarlos, o gravarlos con cualquier derecho real; y tomar capitales prestados.

En principio, sólo las facultades que se hayan concedido a los administradores pueden ejercerlas; aquellas que no lo hayan sido, deben ejercerse por la mayoría de votos de los socios.

El administrador está obligado a rendir cuentas siempre -- que lo solicite la mayoría de los socios, aún cuando no sea la época fijada en el contrato de la sociedad.

Sociedad mercantil.- Respecto a éstas, la Ley General de Sociedades Mercantiles como apunta Mantilla Molina,⁽¹³⁾ considera a los administradores como mandatarios de la sociedad, artículos 142 y 157. Hacer lo de tal forma confunde la representación con el mandato. Lo anterior -- con motivo de que pueda haber mandato sin representación, tal como lo dispone el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el mandato es un contrato civil origen de la representación voluntaria; en -- tanto que la representación de las sociedades a cargo de sus administradores tienen su origen en el acto de designación y en la ley, por la necesidad de éstas de la denominada representación estatutaria.⁽¹⁴⁾

Como el mandato es un contrato, si alguien en nombre de la persona moral celebrara ese contrato; ese alguien será precisamente el "administrador" de la misma.

La administración de la sociedad mercantil estará a cargo de uno o más administradores, con las características de que serán persona-

(13) Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.- Ob. cit.- pág. 395

(14) Cfr. ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- Ob. cit.; pág. 185, Nota 3

les, temporales, revocables y remunerados. Y a diferencia de las sociedades civiles, además de los socios, esa administración puede recaer en personas ajenas a la sociedad.

El carácter personal del cargo de administrador impide -- que sea desempeñado a través de representantes, así lo dispone el artículo 147 de la Ley General de Sociedades Mercantiles refiriéndose a la Sociedad Anónima.

Si la administración va a recaer en dos o más personas, - éstos deberán integrar un Consejo de Administración, siendo el órgano más - importante de dicho Consejo: el Presidente. Este deberá ser el consejero - inicialmente designado.

Con respecto a la temporalidad del cargo, la Ley General - de Sociedades Mercantiles no preve un límite máximo a su duración. Sin - embargo, los nuevos nombramientos de personas diferentes revocarían en --- cualquier momento el cargo, obvio es que en el supuesto de no hacerse nue - vos nombramientos el administrador seguirá en funciones.

En relación a la remuneración de los administradores, --- Mantilla Molina ⁽¹⁵⁾ alude a que aunque la Ley General de Sociedades Mercan - tiles no lo establece, se infiere de sus diversos artículos 142 y 157 que - erróneamente califican a los administradores como mandatarios, en relación con el artículo 2549 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone que el mandato no es gratuito. Conforme al artículo 181 fracción III de - la Ley citada dispone que tratándose de la Sociedad Anónima, la asamblea ordinaria debe determinar los emolumentos de los administradores cuando és - tos no han sido fijados en los estatutos.

Existe la prohibición para ser administradores a los que, conforme a la Ley, tengan carácter de inhabilitados para ejercer el comer - cio, artículo 151 de la Ley de la Materia.

El manejo de los administradores debe encontrarse satisfe - cho a través de la garantía que determinen los estatutos.

(15) Cfr. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.- Db. cit.; pág. 391

El consejo de Administración como órgano colegiado no puede actuar sino se encuentran reunidos sus miembros y como lo dispone el artículo 143 de la Ley General de Sociedades mercantiles, para funcionar deben reunirse por lo menos la mitad de sus miembros. Las decisiones tomadas por ese Consejo en caso de empate, deben decidirse a través del voto de calidad del Presidente.

Existen también otros órganos de administración de carácter secundario que la persona moral tiene, con motivo de que las funciones de dirección y representación no son fáciles de desempeñar.

Estos órganos secundarios reciben diversos nombres. Uno de éstos es el Gerente, el cual en atención de sus facultades es: general o especial; y por su origen: nombrado por la asamblea o por el Consejo de Administración.

El artículo 146 infine de la Ley General de Sociedades -- Mercantiles dispone que los gerentes tienen a su cargo dirigir la negociación social con amplias facultades de representación y ejecución.

E.- Representación de las Personas Morales.

Hemos mencionado ya que las personas morales son sujetos de derechos y obligaciones ---no son seres humanos, no tienen vida real--- pero por disposición del derecho adquieren individualidad y capacidad jurídica.

Esa individualidad del ente colectivo no le permite actuar por sí misma, para ellos requiere a una persona física para que actúe en su nombre.

Surge entonces la necesidad de la representación de la persona moral para el desarrollo de los fines para los cuales fue creada.- Es decir, un tercero intervendrá en la celebración del acto en nombre o por cuenta del sujeto de la relación, en calidad de mandatario o de representante.

Esta figura respecto de personas jurídicas colectivas aparece porque, como ya se mencionó, las mismas carecen de voluntad propia y tienen necesariamente que actuar a través de terceros que se constituyen como sus representantes.

Tenemos pues que será representante: "aquella persona que ejecuta el acto no solo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación"⁽¹⁶⁾

Al efecto el artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el mandato: "es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Ahora bien, la representación puede ser legal o convencional;⁽¹⁷⁾ es legal aquella que independientemente de la voluntad de los interesados, es impuesta por la Ley. En tal supuesto, encontramos a aquellos--

(16) GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Ob. cit.; pág. 209

(17) Idem.- pág. 211.

que ejercen la patria potestad y que representan al menor sujeto a ella; o el caso del tutor, que se constituye representante legal del pupilo.

La representación convencional, también denominada voluntaria, es aquella en que una persona capaz autoriza o faculta a otra persona también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos.

Asimismo, la representación voluntaria o mandato, conforme al Código Civil enunciado artículo 2553, puede ser de dos tipos: general o especial.

Aunado a los poderes especiales o general, el mandato a su vez debe analizarse como mandato con representación y sin representación.

En el mandato con representación, el mandatario con motivo del contrato, al momento de practicar los o el acto jurídico encomendados por el mandante, debe demostrar esa calidad ante quien corresponda. De esta forma el mandatario realiza los actos encomendados, sin que quede obligado ni en lo personal ni con su patrimonio.⁽¹⁸⁾

En tal virtud, cualquier acción que pretenda ejercitarse con motivo del mandato con representación, deberá dirigirse contra o a nombre del mandante.

En el mandato sin representación, el mandante puede desear o no convenirle figurar en la realización de actos jurídicos, y por tal motivo encomienda al mandatario su actuación, sin que se mencione el nombre de su mandante, actuando como si lo hiciera en nombre propio, tal como lo dispone el artículo 2560 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se le denomina sin representación en forma ilustrativa,⁽¹⁹⁾ para indicar que se desconoce por el sujeto con el que contrata el mandatario, que éste lo hace a cuenta del mandante.

(18) Cfr. GUTIERREZ GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las Obligaciones.- 5a Edición.- Editorial Cajica, S.A.- Puebla, Méx.- 8a Reimpresión octubre 1982; pág. 341

(19) Cfr. Idem.- pág. 341

El mandato como contrato, para su celebración por parte - de la persona moral deberá ser efectuado por los órganos de la administración de esa persona como ya se apuntó en el apartado D de este capítulo. - La persona moral representada fungirá como mandante.

Sobre la representación de los entes colectivos, el tratadista Zamora y Valencia señala: "Puede encontrarse un tipo o clase..... de representación que sería intermedia entre la legal y la voluntaria, llamada estatutaria, que es la representación que se confiere por las personas morales a las personas físicas, para que actúen en su nombre y así poder hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Esta representación se confiere mediante un acto de designación y tiene como características el ser indispensable y necesaria, pero es revocable, renunciable y las facultades del representante pueden ampliarse o restringirse en los términos del estatuto social". (20)

(20) Cfr. Ob. cit.; pág. 185, Nota 3

F.- Responsabilidad de las Personas Morales.

Lo analizado permite afirmar: la persona moral es directamente responsable de los actos ejecutados en su nombre, por personas capaces facultadas para obligarse o realizar actos en nombre de ella.

A pesar de tratarse de un ser inanimado, no visible, como ya hemos relatado sí existe jurídicamente. Y aunque no realiza actos en forma tal que demuestren que ella los ha ejecutado, es indubitable que las personas que tienen a cargo su administración, son también directamente -- responsables de esos actos y lo son también de sus consecuencias por ser -- dichas personas las ejecutantes.

Los miembros de una persona moral, por regla general, no adquieren responsabilidad por los actos ejecutados por cuenta y a nombre -- del ente colectivo, cuando no participan de su administración o su repre-- sentación.

Los socios, en última instancia, le dan vida a esa sociedad y les repercute su buen o mal manejo, solamente respecto de las utilidades o pérdidas de la negociación.

Los administradores son responsables frente a la sociedad del fiel desempeño de su cargo, artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Esa responsabilidad es solidaria entre los componentes -- de un mismo Consejo, tal como lo disponen los artículos 158 y 159 del mismo ordenamiento. De igual modo, el subsecuente artículo 160 dispone que -- también lo serán los que se suceden en el cargo, cuando los nuevos adminis-- tradores conociendo las irregularidades en que incurrieron los que les org-- cedieron, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

Se exime de esa responsabilidad solidaria, el consejero -- que exento de culpa manifiesta su inconformidad con el acto que la engen-- dra.

Por lo tanto, por los actos negativos realizados en nombre de la sociedad son responsables los miembros del Consejo de Administración o Administrador Unico, que los hayan ejecutado personalmente. A su vez, los representantes o mandatarios son responsables por los actos por ellos realizados en contravención de las instrucciones recibidas por su mandante.

CAPITULO IV

ALGUNOS ASPECTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.

A.- Campañas publicitarias.

Para analizar las campañas de publicidad, debemos primeramente entender que es la publicidad y el porqué de su razón de ser.

Aun cuando este tema pudiera antojarse novedoso, los estudiosos estiman que la publicidad tuvo su origen hace 25,000 años. Después de la edad paleolítica y con el surgimiento de la magia, religión y pinturas rupestres.⁽¹⁾

Asimismo, hace 2,500 años los mercaderes babilónicos en sus caravanas llevaban hombres-heraldos de voz potente y clara pronuncia--ción para anunciar sus productos. A los cuales, se puede considerar como precursores de la locución del radio, cine y televisión de nuestros días.

El imperio romano no fue ajeno a esta necesidad de los comerciantes de proyectar sus productos a los consumidores. Al propagandista oral que llevaba al público toda clase de informaciones, intencionadas--y de carácter persuasivo se les denominó "praeco".⁽²⁾ Incluso, los romanos conocieron los anuncios denominados "graffiti", que eran paredes blanqueadas para grabar o escribir mensajes. En el año de 1921 se descubrió este--tipo de publicidad en las ruinas de Pompeya.

El praeco o pregonero se extiende por Europa a grado tal--que en el reinado de Luis VII en 1141, se expide una ordenanza real que --dispone que los taberneros vocen sus vinos.⁽³⁾

(1) Cfr. FERRER RODRIGUEZ, EULALIO.- La Publicidad.- 2a. Edición.- Edito--rial Trillas.- México, D.F. 1982, pág. 32.

(2) Cfr. Idem.- pág. 40

(3) Cfr. Idem.- pág. 41

Además de los pregoneros, para difundir los productos se utilizaban grafismos y símbolos representativos de la actividad específica del proveedor.

Sin embargo, uno de los avances más importantes de la humanidad y que a la publicidad le da un impulso definitivo, es el surgimiento de la imprenta hacia el año de 1437. Con la letra impresa surge el periódico que se convertiría en el mejor medio de publicidad por un largo tiempo. El primer periódico en México fue publicado en el año de 1722 por el criollo Juan Ignacio de Castorena denominado "La Gaceta de México", en el que se contenían abundantes anuncios comerciales.⁽⁴⁾

Hasta antes de la Revolución Industrial, es decir, entre la segunda mitad del siglo XVIII y la primera del siglo XIX, el consumidor debía esperar a que las mercancías fuesen elaboradas. Con ella, son las mercancías las que esperan y buscan al consumidor.

Evidentemente, los inventos de la radio y la televisión y su utilización como medios de comunicación llevan la publicidad hasta la propia casa de los consumidores. Actualmente, la publicidad es uno de los principales instrumentos de la economía moderna que influye en los gustos y deseos del hombre.

Hay que recordar que el consumo es esencialmente necesidad y satisfacción, conquista y gozo del hombre.⁽⁵⁾ Dentro del contexto social, la publicidad cumple una función intermediaria entre productor y consumidor regulando la oferta y la demanda. Sin embargo, debe tener justa medida para no provocar el abuso del consumo por parte del proveedor, ya que el costo de la publicidad incide directamente en el consumidor, -- que en última instancia la paga en el importe del producto, los impuestos federales, estatales, municipales, etc., los costos indirectos, tales como comisión de vendedores, gastos de transporte y otros, incluyendo la --

(4) Cfr. Idem. - pág. 49

(5) Cfr. Idem. - pág. 241

publicidad. (6)

Sin duda alguna, el país que en cuanto a regulación de publicidad y sus campañas se encuentra en mayor grado de avance respecto de otros, es los Estados Unidos de Norteamérica.

En dicho país, la Advertising Federation of America (Federación de Publicistas de América), creada en el año de 1905 con el nombre de Federation of Advertising Clubs (Federación de Clubes Publicitarios), es la única asociación nacional que representa a todos los grupos y tipos de publicistas.

Dentro de sus estatutos se señalan como propósitos de la organización, el ayudar a mantener a la publicidad crecientemente efectiva, como instrumento de distribución y crecientemente útil al público.

Los trabajos realizados por esta organización dieron lugar a la creación de comités de vigilancia y que, a través de ellos, se elaboraron diversas leyes sobre la regulación de la publicidad como la Federal Trade Commission y la Ley Wheeler-Lea aprobada por el Congreso Estadounidense en 1938.

En la última disposición mencionada se define al falso anuncio como el que es engañoso en su aspecto material, debiendo tomar en cuenta para llegar a su falsedad no solo las representaciones hechas o surgidas por el enunciado, palabra, diseño, dispositivo, sonido o alguna combinación de ellos, sino también el grado hasta el cual el anuncio omite revelar las consecuencias que puedan resultar del uso del objeto representado en tal anuncio, bajo condiciones acostumbradas o usuales.

(6) Cfr. JUDSON BREWSTER, ARTHUR, HALL PALMER, HERBERT, Y G. INGRAHAM, ROBERT.- Introducción a la Publicidad del original "Introduction to advertising" traducido por Alfonso Vasseur Walls.- 6a Edición.- Cía. Editorial Continental, S.A. de C.V.- México, D.F., 1982; pág. 37

Actualmente, estas disposiciones se encuentran reformadas por la Federal Trade Commission, Better Business Bureaus, las leyes aprobadas por varios estados y los Códigos voluntarios de organizaciones publicitarias, radiodifusoras, publicistas individuales y agencias de publicidad.

Tan se ha desarrollado una regulación completa en los Estados Unidos de Norteamérica que la publicación dedicada a la publicidad - "Printers' Ink" formuló su estatuto, que reza como sigue: "Cualquier persona, firma, corporación o asociación, que intente vender o disponer en alguna otra forma de mercancías, valores, servicios, o cualquier otra cosa --- ofrecida por tal persona, corporación o asociación, directamente o indirectamente al público para venta o distribución, o con intención de aumentar el consumo de la misma, o para inducir al público en cualquier forma que - contraiga alguna obligación respecto a ella, o a adquirir títulos sobre -- ella, o un interés en la misma; haga, publique disemine, circule o coloque ante el público, en este estado, en un periódico u otra publicación, o en forma de libro, aviso, volante, cartel, circular, folleto o carta, o cualquier otra forma, un aviso de cualquier clase, relativo a mercancías, valores, servicios o cualquier otra cosa así ofrecida al público, con anuncios que contengan cualquier aseveración, representación o declaración de hechos que sea falsa, ilusoria o engañosa, será culpable de un delito".⁽⁷⁾

Veintiseis estados y el Distrito de Columbia han adoptado leyes en el mismo sentido que el estatuto de Printers' Ink y sólo cinco estados carecen de legislación general sobre falsa publicidad.

En nuestra legislación encontramos al respecto solamente el capítulo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual contiene quince artículos del 50 al 190. En términos generales, tales disposiciones tienen como finalidad primordial proteger al consumidor de una falsa publicidad sin llegar a la pretensión de considerarla como un delito.

(7) Idem. - pág. 59

Desafortunadamente, la Ley en comento aún cuando tiene carácter federal y de orden público, tiene en principio una función conciliadora entre proveedores y consumidores, a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor, tal como lo dispone el artículo 59 fracción VIII de dicho ordenamiento.

Esa misma Ley crea el Instituto Nacional del Consumidor -- que tiene entre otras funciones, la de informar al consumidor de sus derechos y en el conocimiento de prácticas publicitarias.

Así tenemos que con base en una disposición de orden público y de carácter federal: los comerciantes, industriales, prestadores de servicios y aún los órganos del Estado, además de empresas de participación estatal y organismos descentralizados, se encuentran obligados al cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Esa misma Ley denomina a quienes contratan, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio como "consumidores"; y asimismo, como "proveedores" a aquellos que desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de un servicio a consumidores. Agrega dicha Ley, que para efectos de la misma son "comerciantes": "quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque sea accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de un servicio."

La finalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor respecto de la publicidad, la encontramos resumida en el artículo 59 que dispone: "es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficientemente al consumidor".

En ese mismo artículo, se establece la prohibición de que la publicidad, las leyendas o indicaciones induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.

Este mismo artículo 5º faculta a los anunciantes para solicitar a la autoridad competente (en éste supuesto se trata de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Diario Oficial de la Federación de - 12 de diciembre de 1983) opinión o dictámen sobre la publicidad que pretenden realizar.

Ese artículo 5º encierra una disposición contraria a los intereses de los consumidores, ya que en su párrafo tercero, señala: "si la opinión o dictámen no se rinde dentro del plazo de cuarenta y cinco días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada".

De igual manera el párrafo cuarto de ese mismo artículo - 5º dispone: "no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad".

La aprobación tácita aludida por el párrafo tercero, en principio lesiona los intereses de los particulares, ya que ese mismo párrafo dispone que tal aprobación libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el artículo 8º de ese Ordenamiento. Este artículo 8º dispone: "la falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, es causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionen".

Sin embargo, la aprobación ya sea tácita o expresa no puede lesionar los intereses del particular, quien no tiene intervención alguna en la aprobación de determinados anuncios.

Lo anterior, en virtud de que no sólo la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé la responsabilidad surgida como consecuencia de un daño, ya que tanto la legislación civil y penal, cada una en sus materias, tutelan esos intereses.

Más aún y refiriéndonos a esa misma Ley el artículo 8º -- mencionado, supone que tratándose de informes o instrucciones del anunciante carentes de veracidad, provocarían esa responsabilidad.

Puede suponerse de la simple lectura del párrafo tercero del artículo 5º relatado, que pueda eximirse de responsabilidad al publicista, entendiéndose por éste, al que ofrece determinados productos en ciertas circunstancias, ya que si la autoridad, en este caso la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por el cúmulo de asuntos sobre los cuales - tenga que rendir opinión o dictámen, guarda silencio respecto de una solicitud, el proveedor, aún cuando hubiera proporcionado datos falsos se encuentra ante una "aprobación tácita", que liberaría al anunciante de la responsabilidad prevista en el artículo 8º de la Ley multicitada frente a la Secretaría mencionada. Pero como ya anotamos, la responsabilidad civil o penal debe ser independiente de la autorización concedida, si con ello se causa un daño.

Cabe agregar, el artículo 6º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que la Secretaría de Industria y Comercio actualmente Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se encuentra facultada para:

"I.- Obligar respecto de aquellos productos que estime pertinente, a que se indique verazmente en los mismos o en sus etiquetas, empaques o envases, o en su publicidad en términos comprensibles, los materiales, elementos, substancias o ingredientes de que estén hechos o los constituyan, así como su peso, propiedades o características y las instrucciones para el uso normal y conservación del producto".

Asimismo el artículo 7º del mismo ordenamiento dispone:

"En todos los casos, los datos que ostenten los productos y sus etiquetas, envases, empaque y la publicidad respectiva estarán en idioma español, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de medida...."

Estos dos últimos preceptos citados son importantes para hacer notar que en todo caso, como ya quedó anotado y conforme a los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la responsabilidad por la cual se puede reclamar el pago de los daños y perjuicios, - en el supuesto de la publicidad, será tratándose de aquella que haya sido sometida o no a aprobación y que por transgredir los artículos 5º, 6º y 7º

ya comentados, cause cualquier pérdida o daño a un tercero en los términos de la legislación civil.

Surge la responsabilidad civil por parte del proveedor -- con motivo de una publicidad falsa, exagerada o engañosa, la cual sería base del hecho ilícito; asimismo, por proceder con dolo, error o fraude; o por proceder sin intención de dañar pero con culpa, ya que no se toman las precauciones necesarias, se incurre en descuido o falta de previsión al no dejar completamente claro o en términos comprensibles los materiales, elementos, substancias o ingredientes con que se encuentran hechos ciertos artículos, así como sus propiedades, instrucciones de uso normal y conservación del producto.

Por lo tanto, el proveedor que proceda sin intención de dañar pero con culpa, incurre en responsabilidad y se encuentra obligado al pago de los daños y perjuicios que cause. Como en el caso en que permita que las personas encargadas de realizar su publicidad, lo hagan en forma inexacta.

Es importante anotar también que utilizar expresiones que impliquen la existencia de diversas calidades, considerando una para el mercado interno y otra para el mercado externo, se encuentra prohibida en forma expresa por el artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Así la persona moral como proveedor, la que como ya vimos no tiene forma de actuar sino es a través de sus representantes y administradores, su responsabilidad se encuentra ligada directamente con los compromisos adquiridos por sus órganos representativos.

Asimismo, existe respecto de la publicidad otros aspectos que insiden en la responsabilidad de la persona moral por la actuación de personas que se encuentran a su servicio. Tal es el caso de vendedores, empleados que con el ánimo de obtener mejores comisiones en sus ventas, recurren al dolo para engañar a los clientes respecto a lo realmente ofrecido por una persona moral a través de la publicidad.

Lo anterior es muy común en ventas a domicilio o también en ventas de mostrador, creando responsabilidad a la persona moral a la cual sirven. Al respecto el artículo 1924 del Código Civil del D.F. es claro al mencionar: "Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad cesa si demuestran que en la comisión del daño no se les puede imputar ninguna culpa o negligencia."

Desde el punto de vista de Derecho Civil, la publicidad representa en la mayoría de los casos: una p

licitación. O sea, más específicamente, la invitación unilateral del proveedor hecha al público para celebrar un contrato respecto a la mercancía anunciada y en los términos indicados en la publicidad.

Así, en relación al artículo 1924 citado, el Artículo 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que: "Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente....."

En tal virtud, habiéndose ofrecido un determinado producto o servicio y si éste ofrecimiento no es realmente cumplido, o si los dependientes provocan la venta dolosamente, existe responsabilidad de la persona moral a la cual prestan sus servicios, en los términos de los artículos --- enunciados en el párrafo anterior.

Asimismo, el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el que paga el daño por sus empleados, a su vez, tiene el derecho de repetir de ellos lo que hubiera pagado.

De esta forma, la persona moral tratará de recuperar el daño causado a la misma por sus dependientes pero en primera instancia se encuentra obligado al pago de dicho daño.

Pero puede tratarse también que la conducta de los dependientes de la persona moral vaya más allá de atacar únicamente al interés de los particulares al incurrir en una violación al interés público al --- transgredir una norma penal.

En tal supuesto, la reparación del daño por la persona moral deberá realizarse en los términos del artículo 1915 del Código Civil - para el Distrito Federal; respecto de la violación a la norma penal, es -- claro como ya se vió en párrafos anteriores, que la persona moral al no -- ser precisamente una persona física, no deberá cumplir con la sanción corporal que fije el ordenamiento penal respectivo.

Ahora bien, como se trató en el capítulo III de esta tesis, la creación de una sociedad civil con objeto ilícito provocará la nulidad - en los términos del Artículo 2692 del Código Civil para el Distrito Federa-- ral; y asimismo, la sociedad mercantil que tiene objeto ilícito o ejecute actos ilícitos será nula conforme al artículo 39 de la Ley General de So-- ciedades Mercantiles; en ambos casos tales preceptos disponen que deberá - procederse a la liquidación. En este caso, la legislación civil prevé que la acción para la reparación del daño puede también ejercitarse contra el -- directamente responsable; así lo dispone el artículo 1926 del Código cita-- do.

Es claro pues, que el ente moral, aún cuando como persona no ha actuado ni decidido, sí adquiere responsabilidad civil, y el tercero interesado deberá dirigirse en principio, contra el ente moral, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federa-- ral. La reparación del daño deberá ser satisfecha atendiendo a lo dispues-- to en el Artículo 1915 del mencionado ordenamiento.

B.- Productos mal terminados.

En un sentido muy estrecho, el producto es simplemente un conjunto de atributos o características tangibles químicas y físicas unidas en una forma reconocible fácilmente e identificable.⁽⁸⁾ Todos los productos tienen un nombre descriptivo que comúnmente es entendido. En una interpretación más amplia se distingue un producto de otros de la misma especie a través de la marca. La marca sugiere ya en el consumidor una diferencia de producto, que es donde precisamente se inicia la satisfacción -- del deseo del consumidor.

En los Estados Unidos de Norteamérica, país altamente desarrollado, una campaña de publicidad falsa puede implicar la comisión de un delito; en tales circunstancias la introducción al mercado de productos nuevos tiene una importancia vital que lleva a profundizar respecto del ciclo de vida de un producto.

Se utilizan estrategias y políticas del producto que son guías de los directivos de las empresas con respecto a qué productos se harán o venderán y que atributos deberán tener.

Esta dirección del producto divide su ciclo en seis etapas: introducción, crecimiento, madurez, saturación, declive y abandono.⁽⁹⁾

El uso de un determinado producto obliga al fabricante a emplear la imaginación más allá del uso inicial que se pretendió dar a dicho producto y al descender el nivel de ventas desarrollan un uso más variado del producto, atraen nuevos usuarios o encuentran nuevos usos para el producto.

(8) Cfr. J. STANTON, WILLIAM.- Fundamento de Marketing.- Traducido por Alberto López Barrial.- 1a. Edición.- Ediciones del Castillo, S.A. de C.V.- México, 1967; pág. 190

(9) Cfr. Idem.- pág. 204.

Las técnicas empleadas en los Estados Unidos de Norteamérica para introducir los productos al mercado y mantener su nivel de ventas provocan que los controles de calidad en las propias empresas se encuentren con altos índices en aras de obtener mejores utilidades. Esto a su vez inducen a una competencia entre empresas para mejorar el producto y bajar su costo, en donde el único que resulta beneficiado es el consumidor.

Las técnicas de mercadeo han desarrollado el conocimiento del comportamiento de un producto en el gusto del consumidor a través de una experiencia y han formulado específicamente teorías sobre ese desarrollo. Contra lo que pudiera suponerse, en las mencionadas técnicas de mercado aparecen instituciones protectoras del consumidor contra productos mal hechos o mal terminados.

Por otra parte, entre las normas protectoras del consumidor, está el que las etiquetas deben indicar de que está hecho el artículo, cómo está hecho, cómo debe cuidarse, cómo debe usarse; ésto último sobre todo, evita riesgos en el consumidor ya que incluso la vida puede encontrarse en peligro si el producto no recibe el uso adecuado.

Todos estos cuidados respecto a la importancia del etiquetado se deben al gran número de leyes federales que existen en los Estados Unidos de Norteamérica y que son supervisados por la Federal Trade Commission, la Food and Drug Administration, el Department of Agriculture y el Treasury Department.

Tal importancia se le ha dado al etiquetado para describir el producto que las leyes al respecto han sufrido modificaciones para evitar confusión por parte del consumidor. Así tenemos que en el año de 1941 se formuló la Ley denominada Wool Products Labeling Act, que respecto a la lana exige que un producto de tela que contiene algo de lana indique en la etiqueta claramente que tipo de lana se usa (virgen, regenerada, procesada, etc.) además de su porcentaje en peso.

La legislación sobre etiquetas se amplió en 1952 en la promulgación de la Fur Products Labeling Act. Ley que para identificar un artículo de piel exige se exprese el nombre usual o natural de la piel y hasta el nombre del país de donde proviene.

La Food and Drug Administration regulan la Food and Drug Act de 1906 y su modificación de 1938, la Food, Drug and Cosmetic Act para normar los productos y etiquetado relativo a drogas, alimentos, cosméticos y artículos terapéuticos. Se ha considerado que en relación con lo que consume el organismo humano o se aplica, es vital en su normatividad. Por esa razón en 1962 el Congreso Norteamericano formuló un decreto que establece controles considerablemente más rigurosos en la fabricación y mercadeo de productos farmacéuticos.

En nuestro país, como en algunos de los denominados industrializados, las estrategias y políticas establecidas por una empresa para impulsar un producto dentro del mercado provocan en ocasiones, que la calidad del mismo aumente o disminuya, dependiendo si el producto tiene o no futuro dentro de ese mercado.

Lo anterior, puede perjudicar al consumidor en la adquisición de un producto al no especificarse claramente las características del mismo.

Al igual que sucede en los países desarrollados, los países subdesarrollados como el nuestro realizan su producción en serie, sin embargo en México, no existe como en los Estados Unidos de Norteamérica ordenamientos específicos que regulen adecuadamente tal producción.

De esta forma los productos mal terminados, defectuosos o con vicios ocultos que causen un daño provocan en el ánimo del consumidor, conductas negativas que van hasta el llamado "malinchismo" por los productos nacionales o el contrabando para satisfacer necesidades a través de productos semejantes pero con mejor calidad.

Ahora bien, en nuestro país la Administración Pública Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial regula la elaboración de productos para el consumo nacional, salvo que los productos o servicios se encuentren sujetos a la inspección o vigilancia de otra dependencia, así lo dispone el artículo 6º fracción II de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El artículo 12º del mismo ordenamiento obliga a que cuando sean expedidos productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, debe indicarse de manera precisa y ostensible tales condiciones, tanto en los artículos como incluso en las notas de remisión o facturas que los amparen; la contravención a esta disposición, origina responsabilidad por -- los daños y perjuicios que se ocasionen en los términos de esa Ley.

Asimismo, tratándose de productos peligrosos el proveedor conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, debe anexar al mismo un instructivo en el que se advierta e informe lo necesario para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible. Esta obligación deriva de la peligrosidad notoria del producto, porque la peligrosidad derive de su propia naturaleza o haya sido definida por autoridad competente. El incumplimiento de esta obligación en los términos de ese artículo origina la responsabilidad por los daños o perjuicios que se ocasionen.

Hemos citado ya, que en los Estados Unidos de Norteamérica las tiendas encargadas de la distribución de los productos agregan etiquetas que indican que el producto es bueno, mejor y de lo mejor. En nuestro país, el artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene una prohibición respecto a que los productos no deben dar lugar a entender que existe una calidad para el mercado interno y una para el externo, lo cual es bien razonado. Sin embargo, en lugar de contener una prohibición debería hacerse alusión a la buena, mediana o mala calidad del producto sin tener que expresar si se destina al mercado interno o al externo.

Es conveniente mencionar, que al igual que el tema tratado en el apartado A de este capítulo o sea la publicidad respecto de pro--

ductos terminados, existen las mismas circunstancias de aprobación tácita o expresa regulada por el artículo 5º de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Es decir, los productos pueden ser ofrecidos a través de anuncios, con determinadas características y propiedades que no concuerden con la realidad.

En tal virtud el consumidor podrá optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso la indemnización por daños y perjuicios, tal disposición se encuentra contenida en el artículo 31 de la Ley multicitada.

De igual forma el artículo 32 de ese ordenamiento señala que el consumidor tendrá derecho a la reposición del producto, bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, cuando el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque.

Asimismo, el artículo 33 dispone que además de la indemnización por los daños y perjuicios, el consumidor tendrá derecho: 1º a la reparación gratuita del bien; 2º cuando la reparación no sea posible, a su reposición; y 3º cuando no sea posible lo primero ni lo segundo, a la devolución de la cantidad pagada.

Lo anterior, siempre que: a) el producto respecto a normas de calidad de cumplimiento obligatorio no cumpla con la especificación correspondiente; b) cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostentan o que se hayan acordado entre proveedor y consumidor; c) cuando el producto se hubiera adquirido con determinada garantía, y dentro del término de ella se produzca la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se utilice en condiciones normales; y d) cuando el producto no resulta apto para el uso al cual está destinado, ya sea por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias.

Ahora bien, la persona moral debe responder por la mercancía defectuosa, con vicios ocultos o mal terminados, ya sea por responsabilidad objetiva y aún por responsabilidad subjetiva.

Por responsabilidad objetiva con motivo del daño causado con el uso de un producto peligroso del cual no se especifican en forma clara las características del mismo o no se haya anexado un instructivo para su empleo, dando lugar con ello a la producción del daño, salvo que se demuestre que el daño fué producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Dicha responsabilidad será ejercida contra la persona moral - productora conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

La persona moral tiene responsabilidad subjetiva por los daños y perjuicios causados por productos mal terminados, con vicios ocultos o mercancía defectuosa, cuando no se indica en ellos mismos o en la facturación que los ampara que se trata de productos con tales características. Así lo expresa el Artículo 12 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y el 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, al actuar con dolo o negligencia en la elaboración de venta de esos productos.

c.- Fraude de acreedores. Acción pauliana.

El incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor para con su acreedor puede provenir de una relación con un tercero, ya sea que en fraude de acreedores se realicen actos reales o cuando se ejecuten actos simulados. Dichos actos perjudican al acreedor en beneficio de su deudor, quien en complicidad, real o aparente, con un tercero provocan su insolvencia.

La enajenación real como fraude de acreedores, se presenta cuando el deudor ejecuta una verdadera enajenación o renuncia de derechos que provocan o aumentan su insolvencia en perjuicio del acreedor. (10)

Con tal enajenación el deudor pretende provocar en el acreedor, su desesperación u olvido respecto del eventual pago de la obligación a cargo del primero.

La acción protectora de los intereses del deudor derivada del fraude de acreedores denominada "Pauliana", debe ese nombre a Paulus, pretor de la época romana durante la República. (11)

A través de la acción pauliana, el acreedor ejerce en su derecho, demandando la nulidad o revocación del acto o actos realmente ejecutados por su deudor, que originaron la insolvencia de éste en perjuicio del primero.

El efecto de esta acción: "es obtener una sentencia que revoque, o nulifique esos hechos del deudor y hacer que vuelvan al patrimonio de éste los bienes que enajenó y con el valor de ellos, se haga pago acreedor que ejercita la acción." (12)

(10) Cfr. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo III.- 2a Edición.- Editorial Libros de México, S.A. México 1967 -- pág. 415

(11) Cfr. BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Ob. cit.; pág. 339

(12) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Ob. cit.; pág. 578

Esta acción tiene como finalidad volver al patrimonio --- "los bienes efectivamente enajenados", ya que si dicha enajenación fue simulada, la acción será diversa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal: "hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor estimados en justo precio no iguala al importe de sus deudas". Agrega éste precepto que existe mala fé, cuando se conoce -- que con la enajenación se producirá ese déficit.

El maestro Gutiérrez y González, respecto a los requisitos que debe contener el acto impugnado a través de la acción pauliana, señale: a) se trate efectivamente de un acto jurídico, ya que aquellos hechos materiales que realice el deudor, para esconder sus bienes, no sería parte de la acción a intentarse; b) el acto debe disminuir o no permitir que aumente, el patrimonio pecuniario del deudor; c) el acto debe ser causa de insolvencia del deudor; y d) debe existir mala fe en las partes que intervienen en la realización del acto.⁽¹³⁾ Esto último se exige respecto de actos realizados a títulos onerosos y no se requiere si la enajenación tuvo el carácter de gratuito.

Además es preciso considerar que el acreedor para ejercer la acción pauliana, deberá tener un crédito anterior al acto que produzca la insolvencia del deudor.

La acción comentada deberá seguirse ante la autoridad judicial para que ésta nulifique o revoque, a través de sentencia, los hechos cometidos por el deudor, a fin de que vuelvan al patrimonio de éste -- último los bienes enajenados y con su valor hacer pago al acreedor.

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal, los actos impugnables a través de la acción pauliana, pueden ser:

1) Repudio de herencia, preceptuada en el artículo 1673 que señala que al-

(13) Cfr. Idem.- pág. 582

ser repudiada ésta, en perjuicio de los acreedores, éstos pueden solicitar al juez del conocimiento se les autorice a aceptar a nombre del repudiante.

2) Enajenación real y verdadera de los bienes integrantes del patrimonio - activo, éste es, la nulidad de dicha enajenación puede producirse porque el deudor enajene los bienes que efectivamente posee lo que se encuentra dispuesto en el artículo 2170.

3) La acción pauliana, no sólo permite al acreedor que respecto de bienes-tangibles o derechos constituidos, éste pueda recuperar del deudor los créditos a su favor, ya que también las facultades, ventajas o beneficios a - los cuales renuncia el deudor, que incluso con su ejercicio puedan signifi- car mejorar el estado de su fortuna, y que permiten al acreedor al revocar dicha renuncia usar las facultades, ventajas o beneficios renunciados.

4) De igual modo tratándose de los pagos anticipados, a través de la ac- ción pauliana, el acreedor pueda anular dichos pagos efectuados por el deu- dor insolvente, antes del vencimiento del plazo, artículo 2172.

5) La conversión de créditos ordinarios en preferentes también son anula- bles, si éstos se efectúan treinta días antes de la declaración judicial - que determine la quiebra o el concurso, Artículo 2173.

6) El Artículo 1143 también dispone en beneficio de los acreedores, que si bien es cierto, que puede renunciarse una prescripción ganada como lo dis- ponen los artículos 1141 y 1142, también lo es, que si existe acreedor con interés legítimo en que dicha prescripción subsista, pueda hacerla valer - para cobrarse con ella.

Ahora bien, los adquirentes pueden haber obtenido los -- bienes y derechos en forma onerosa o gratuita y de buena o mala fe, situa- ciones que han de tomarse en cuenta por la autoridad jurisdiccional al emi- tir la resolución que corresponda.

Asimismo, tenemos que la acción pauliana deberá dirigirse contra el adquirente, en los términos del artículo 2163, 2164 y 2165 del Código Civil para el Distrito Federal, ya sea que éste haya sido adquirido a título oneroso de mala intención o a título gratuito, ya sea de buena o mala intención.

Existe mala intención, cuando el que enajena sabe que con las operaciones que realiza, provocan su insolvencia y perjudican a su --- acreedor; asimismo, cuando el adquirente conoce que al realizar las opera ciones su contratante provoca esa insolvencia.⁽¹⁴⁾

En contra del subadquiriente también podrá ejercerse la - acción pauliana como lo dispone el artículo 2167 del Código Civil para el Distrito Federal, siempre que éste haya procedido con mala intención.

Acción contra la simulación.

Se mencionó al inicio de este apartado, a la simulación - de actos, que como en casos de fraude de acreedores, se tiene como ánimo - principal evitar el pago a éstos.

Es conveniente enunciar a la simulación, aún cuando sea - brevemente y por no ser parte substancial de esta tesis.

Al respecto el artículo 2183 del Código Civil para el Distr ito Federal faculta a los terceros perjudicados por los actos simulados, para solicitar la nulidad de los mismos.

Esta acción es: "la facultad que la ley otorga a la víctim a de un hecho ilícito, anterior o posterior a la realización de un acto - simulado por su deudor, para que se constate que es inexistente como acto- jurídico o se declare nulo, según sea el caso".⁽¹⁵⁾

El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Fede-- ral define al "acto simulado", como aquél en: "que las partes declaran o - confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido- entre ellos".

(14) Cfr. Idem. - pág. 526

(15) Cfr. Idem. - pág. 595

La simulación puede ser lícita o ilícita. La primera, se realiza atendiendo a cuestiones de tipo moral y no ilícitos. La segunda, busca defraudar los derechos del acreedor; defraudar a un acreedor con mayores derechos; y cuando se busca un acto real, y se logra a través de un fraude a la ley o a una disposición de la autoridad.⁽¹⁶⁾

Ahora bien, es conveniente dejar en claro las diferencias existentes entre la acción contra la simulación y la acción pauliana.

Diversos autores han establecido las diferencias entre estas acciones, citaré en este caso, las apuntadas por el maestro Gutiérrez y González:⁽¹⁷⁾

a) La acción contra la simulación, se ejercita contra actos simulados; la pauliana, se ejercita en contra de actos ejecutados real y verdaderamente.

b) La acción contra la simulación se confiere a los acreedores anteriores o posteriores a la celebración del acto ficticio; la pauliana sólo se otorga a los acreedores anteriores a la existencia del acto real que se impugna en ella, y

c) La acción contra la simulación se otorga haya o no insolvencia; la pauliana se confiere sólo cuando los actos reales de enajenación hayan originado la insolvencia del deudor.

Teniendo bien definido el fraude de acreedores, encontramos que la responsabilidad que adquieren las personas morales en éste supuesto se encuentra íntimamente ligada con los actos que ejecuten sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo estatuido por el artículo 1918 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya vimos, los órganos encargados de ejercer las funciones señaladas en los estatutos, conforme al contrato social, son los miembros del Consejo de Administración, el Administrador Unico, Gerente o Director General y los representantes cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con poderes amplios o específicos.

(16) Cfr. Idem. - pág. 596

Esos órganos al encontrarse facultados conforme a los estatutos para ejercitar enajenaciones o renuncia de derechos en nombre de la persona moral, pueden provocar la insolvencia de ella en perjuicio de sus acreedores; por lo tanto, al demostrarse el fraude de acreedores, regresarán al patrimonio de la persona moral los bienes enajenados para que con su valor se haga pago al acreedor.

Asimismo, al demostrarse que la persona moral obró ilícitamente o contra las buenas costumbres causando un daño a otro, estará obligada a repararlo en los términos del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.

La acción oblicua.

Para terminar, es conveniente tratar brevemente a la acción oblicua, la cual se da para contrarestar actitudes pasivas del deudor.

Se ha denominado "oblicua" por oposición a la acción directa que el acreedor tiene contra su deudor: en la oblicua alcanza al deudor de su deudor; el acreedor llegará sólo a alcanzar al tercero por intermedio de su deudor. ⁽¹⁸⁾

Esta acción también se conoce como "acción subrogatoria" porque produce el efecto de substituir al deudor por su acreedor. Este va a ejercitar los derechos de aquél frente a un tercero; dicha substitución sólo tiene efectos conservatorios del derecho del acreedor; no desapodera al deudor de sus facultades; el acreedor que la intenta sólo hace ingresar al patrimonio de su deudor los beneficios de que éste es titular, no a su propio patrimonio.

Para ejercer dicha acción se requiere de la existencia de un título ejecutivo; que el acreedor se abstenga de ejecutar sus propias acciones; y que los derechos descuidados no sean personalísimos.

CONCLUSIONES

1.- La responsabilidad civil tiene sus antecedentes en la venganza privada, la Ley de las XII Tablas, la Ley Aquilia y las Instituciones de Gayo y Justiniano, durante la época del Derecho Romano.

2.- El Código Napoleón basa la responsabilidad civil en la concepción de culpa.

3.- Dentro del Derecho Mexicano, los primeros Códigos de Derecho Civil, o sea el del Estado de Oaxaca 1827-28 y el del Estado de Veracruz de 1868, aluden también a la responsabilidad civil, apoyados en la idea de la culpa. De igual forma lo hacen los Códigos del D.F. de 1870 y 1884.

4.- La responsabilidad civil se analiza desde dos puntos de vista: la concepción tradicional de la culpa y la doctrina moderna del riesgo creado. Algunos autores analizan por separado a la responsabilidad contractual.

5.- La responsabilidad civil a través de la concepción tradicional de la culpa, requiere la intención de dañar, sea obrándose con dolo, o bien sin intención de dañar con culpa o negligencia, pues cuando no se toman las precauciones necesarias, se incurre en descuido o falta de previsión.

6.- Los elementos del hecho ilícito para algunos autores como Manuel Bejarano Sánchez, se reducen a tres: la antijuridicidad, la culpa y el daño; para otros como Ernesto Gutiérrez y González, existen además distintos elementos. Sin embargo, coinciden ambos en señalar como elementos de la responsabilidad a la producción de daños y perjuicios y la relación de causalidad entre la acción y el daño o perjuicio.

7.- La responsabilidad por riesgo creado, resulta de la causación de daños por el uso o empleo de cosas peligrosas, aun cuando se haya procedido lícitamente, salvo que se demuestre que el daño fue producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

8.- Son elementos de la responsabilidad por riesgo creado: 1º El uso de cosas peligrosas; 2º la existencia de un daño de carácter patrimonial; y --

3º la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

9.- Son causas que impiden la aplicación de la responsabilidad: el caso fortuito o fuerza mayor; el hecho de tercero, (salvo que la culpa del demandado haya provocado el hecho del tercero, cuando la culpa es la causa verdadera del perjuicio y el hecho del tercero no es extraño al demandado); y la culpa inexcusable de la víctima.

10.- El contenido de la responsabilidad civil consistirá en indemnizar o dejar sin daño al agraviado, ya sea a través de la reparación en naturaleza o la reparación por un equivalente. La reparación en naturaleza tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de él. La reparación por un equivalente, consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor compensatorio de aquél del --- cual ha sido privada; no se trata de borrar el perjuicio, sino de compensarlo.

11.- Las personas morales de derecho privado tienen personalidad propia reconocida, unifican un patrimonio propio y organizan voluntades para la realización de un fin lícito originalmente propuesto.

12.- La persona moral tiene responsabilidad, por todos aquellos actos que -- realicen en su nombre sus órganos representativos. Asimismo, la adquiere por los actos en que intervengan, en su nombre, los terceros autorizados, o más bien llamados mandatarios, designados por los órganos de administración.

13.- La publicidad es en la actualidad parte indispensable del sistema de la economía moderna. En países desarrollados como los Estados Unidos de Norteamérica, cuentan con ordenamientos legales que la regulan para establecer su sano y buen funcionamiento o para determinar la responsabilidad del publicista, hasta considerar el hecho publicitario, en ciertas circunstancias como un delito.

14.- En nuestro país la responsabilidad civil de las personas morales, respecto de la publicidad, se encuentra vinculada a la actuación de sus administradores, representantes, empleados, publicistas, etc. por la provoca-----

ción de un daño frente a un tercero; sin embargo, dicha responsabilidad no se encuentra contemplada en un texto único, sino que para tal efecto habrá que consultar al Código Civil y a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

15.- La elaboración de productos en serie es consecuencia en la economía moderna, de estrategias y políticas aplicadas por empresas con potencial económico elevado o de las llamadas transnacionales. Tratándose de productos mal terminados o con vicios ocultos o defectuosos, en los países desarrollados se cuenta con la correspondiente normatividad jurídica, así como sobre el control de calidad de los productos y la responsabilidad del proveedor.

16.- En nuestro Derecho, las personas morales deberán responder al respecto, ya sea por responsabilidad objetiva o ya por la subjetiva. De la primera, por el uso de un producto peligroso; de la segunda, por vicios ocultos o productos mal terminados o defectuosos, siempre que las especificaciones correspondientes no se hayan mencionado en el envase, en el etiquetado o en la facturación que los ampare.

17.- El fraude de acreedores tiene como acción protectora y restitutoria de los bienes del deudor para hacer con ellos pago al acreedor, a la denominada acción pauliana. Esta acción faculta al acreedor para ejercer su derecho solicitando la nulidad o revocación del acto o actos verdaderamente ejecutados por el deudor, que originan la insolvencia del segundo en perjuicio del primero.

18.- Otra acción que al respecto existe es la acción contra la simulación, conforme a la cual el perjudicado con un acto simulado en su contra por su deudor, puede lograr que se constate que es inexistente como acto jurídico el acto aparente y, en su caso, se declare nulo el acto oculto.

19.- Una acción más que sobre el particular concede la ley es la acción oblicua, en ésta el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a -

su deudor; y excitado éste para deducirlo, descuide o rehuse hacerlo.

20.- Es conveniente que nuestros legisladores se preocupen por legislar en forma más amplia y completa respecto a la publicidad y al control de calidad de los productos, a fin de evitar publicidad deficiente y eliminar los productos mal terminados. Lo merece, como lo han merecido otros temas relativamente nuevos, como los daños nucleares, mediante la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 de diciembre de 1974.

B I B L I O G R A F I A

AGUIAR DIAS, JOSE DE.- Tratado de la Responsabilidad Civil. (Traducción - de los Drs. Juan Agustín Moyano e Ignacia Moyano, "Da responsabilidade Civil").- Editorial José Ma. Cajica Jr., S.A.- Puebla, Méx.- 1957 (s/n de -- Edición).

BATIZA, RODOLFO.- Las Fuentes del Código Civil de 1928.- 1a Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1979

BEJARANO SANCHEZ, MANUEL.- Obligaciones Civiles.- 2a. Edición.- Harle, S.- A. de C.V.- México, D.F. 1983.

BONASI BENUCCI, EDUARDO.- La Responsabilidad Civil. (Traducción de Juan - V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy de la Edición original "La Responsabili- ta Civile" 1955).- José Ma. Bosch Editor.- Barcelona, España 1958 (S/n de Edición).

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Derecho Constitucional Mexicano.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973

CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español, Común y Foral.- Novena Edi- ción.- Tomo I, Introducción y Parte General.- Volúmen II.- Teoría de la Re- lación Jurídica y los Derechos Subjetivos. Los Derechos de la Personali- dad.- Institución Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, --- S.A.- Madrid 1955.

FERRER RODRIGUEZ, EULALIO.- La Publicidad.- 2a. Edición.- Editorial Tri--- llas.- México, D.F. 1982

GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Per- sonas, Familia.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1973

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho.- Décimoquinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1968

GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO.- Derecho de las obligaciones.- 5a. Edición - Editorial Cajica, S.A.- Puebla, Méx., 8a Reimpresión octubre de 1982.

GAUDEMET, EUGENE.- Teoría General de las Obligaciones.-(Traducción y notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo del original "Théorie Generale des Obligations."- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1974.

J. STANTON, WILLIAM.- Fundamentos de Marketing.- (Traducido por Alberto López Barrial).- 1a. Edición.- Ediciones del Castillo, S.A. de C.V.- México - 1967.

JUDSON BREWSTER, ARTHUR, HALL PALMER, HERBERT, Y G. INGRAHAM, ROBERTO.- Introducción a la Publicidad.- (Del original "Introduction to advertising" -- traducido por Alfonso Vasseur Walls.- 6a. Edición.- Cía Editorial Continental, S.A. de C.V.- México, D.F., 1982.

MACEDO, MIGUEL S.- Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del D.F. y Territorio de Baja California.- Imprenta de Fernando Díaz de León.- México-1884 (S/n de Edición).

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.- Derecho Mercantil.- Undécima Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1970.

MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS.- Derecho Romano.- 4a. Edición.- Editorial - Esfinge, S.A.- México, D.F. 1960

MATEOS ALARCON, MANUEL.- Estudio sobre el Código Civil del Distrito Federal. Tomo III.- Imprenta de Díaz de León Sucs., S.A.- México 1893 (S/n de edición)

MATEOS ALARCON, MANUEL.- Código Civil del D.F.- Tomo I.- Librería de la Vda. de Ch. Bouret.- México, 1904 (S/n de edición).

MAZEAUD, HENRI Y LEON.- Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil.- Tomos I y II.- 1a. Edición.- (Traducción directa de la última edición-francesa "Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile" por Car-

los Valencia Estrada).- Editorial Stylo, México, D.F. 1945.

ORTIZ URQUIDI, RAUL.- Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1973.

PETIT, EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- (Traducción de la no vena edición francesa por D. José Ferrández González).- Editora Nacional, S. de R.L.- México, D.F.- 1966.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas.- Tomo I.- 3a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Teoría General de las Obligaciones.- Tomo III.--- 2a. Edición.- Editorial Libros de México, S.A.- México, 1967.

TERAN, JUAN MANUEL.- Filosofía del Derecho.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1971.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- Contratos Civiles.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1981.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario de la Real Academia Española.- tomo V.- 19a. Edición.- Editorial Espasa Calpe, S.A.- Madrid, España. 1981.

ESCRICHE, JOAQUIN.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.- - Suplementado con notas y referencias de Francisco de Pi y Arsuaga.- Tomo III 1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1979.

México a través de los Siglos.- tomo II.- Décimoséptima Edición.- Editorial-Cumbre, S.A.- México, D.F. 1981.

L E G I S L A C I O N

Leyes de las Partidas.- Editorial Gerónimo Cornejo.- España 1759.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.- Carlos II.- Tomo I ---
Editora Vda. de D. Joaquín Ibarra.- Madrid, España 1791.

Código Civil del Estado de Oajaca de 1827-1828.

Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de -
1870.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de -
1884.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Repú
blica en materia federal de 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

R E G L A M E N T O S

Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
D.O.F. de 12 de diciembre de 1983.